

PRESENTACION

La Constitución de la República en el artículo No. 16 establece: “Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.” En armonía con esta disposición el artículo No. 18 del citado instrumento legal establece: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero.”

El Mecanismo y Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumano o Degradantes (CONAPREV), que es una institución que se crea en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes. Es la Institución encargada de prevenir que en los diferentes centros de detención, custodia o internamiento del país, se produzcan actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, a las personas que en ellos se encuentren, independientemente de la edad, sexo, nacionalidad, religión, raza o condición jurídica que estas personas tengan.

Por ello, cumpliendo con tan importante función, es que nos permitimos presentar a operadores de justicia, instituciones vinculadas al Mandato del MNP-CONAPREV y sociedad en general esta pequeña pero significativa compilación de instrumentos relacionados con la prevención de la Tortura y Otros tratos crueles inhumanos o Degradantes, sabiendo que será una importante fuente de consulta en nuestro quehacer diario, y contribuirá a enriquecer nuestra labor en beneficio de todas las personas privadas de libertad.

Odalís A. Nájera Medina

Miguel Angel Ortiz Ruíz

Fernando Gabriel Morazán

INDICE

Presentación	3
--------------------	---

Convenios y Principios Internacionales

Decreto No. 47-96 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	9
---	---

Decreto No. 374-2005 Protocolo Facultativo de la Convención Contra la “tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	29
---	----

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	51
--	----

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	83
--	----

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	85
---	----

Protocolo de Estambul	101
-----------------------------	-----

Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención	149
--	-----

Leyes y Reglamentos Nacionales

Decreto No. 136-2008 Ley del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	161
--	-----

Acuerdo No. GDO-041-2011 Reglamento de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	175
--	-----

**CONVENIOS Y PRINCIPIOS
INTERNACIONALES
REFERENTES A LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA**

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 47-96

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, suscrito el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987 de acuerdo con Artículo 27. Los Estados Partes en la presente Convención.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, **RECONOCIENDO**, que estos derechos emanan la dignidad inherente de la persona humana.

CONSIDERANDO: La obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, **TENIENDO** en cuenta el Artículo 5 de la Declaración Universal de derechos humanos y el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos e degradantes. **TENIENDO**

en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975. **DESEANDO** hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo. Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “**Tortura**” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimididad o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflijidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que está bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquiera otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentescas masivas de los derechos humanos.

Artículo 4. 1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5. 1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el Artículo 4 en los siguientes casos: a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado. b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado. c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considera apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al Artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6. 1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentra la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4, si tras examinar la información de que se dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrá solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y la circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente Artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7. 1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4, en los supuestos previstos en el Artículo 5, si no

procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del Artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8. 1. Los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en

el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente Artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10. 1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley, sea esta civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción

se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14. 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a la indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15. Toda Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o

por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los Artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17. 1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocados por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que

obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La Elección inicial se celebrará a más tardar . seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente Artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no pueda ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Parte. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones.

Artículo 18. 1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que: a) Seis miembros constituirán quórum. b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conformes el párrafo 3 del presente Artículo.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los

transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el Artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 20. 1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente Artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente Artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente Artículo serán

confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al Artículo 24.

Artículo 21. 1. Con arreglo al presente Artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este Artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto asimismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este Artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente Artículo se tramitará de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado

desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente Artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se someta en virtud del presente Artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

- i) Se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente Artículo entrará en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención haya hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este Artículo; no se admitirá en virtud de este Artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte Interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22. 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente Artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser

víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El comite no admitirá ninguna comunicación relativa al estado parte que no haya hecho esta declaración.

2. El Comité considerará inadmisibile toda comunicación recibida de conformidad con el presente Artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este Artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente Artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este Artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona de que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente Artículo entrará en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención haya hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este Artículo; no se admitirá en virtud de este Artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del Artículo 21 tendrá derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25. 1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el Artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29. 1. Todo Estado Parte de la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General

comunicará enmienda propuesta a los Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes de la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualesquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión de la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1

del presente Artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no examinará al Estado Parte de las obligaciones que les impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los Artículos 25 y 26. b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al Artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al Artículo 29. c) Las denuncias con arreglo al Artículo 31.

Artículo 33. 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente

auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados”.

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de abril de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ DELMER URBIZO PANTING

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28089 de fecha 19 de octubre de 1996

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 374-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la “tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, tiene como propósito establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyendo como mecanismos de seguimiento, en el ámbito internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels y en el ámbito interno uno o varios órganos a crearse, como mecanismo nacional de prevención.

CONSIDERANDO: Que la adopción de este Protocolo significaría para Honduras, un compromiso para mejorar las condiciones en los centros de detención, obligación que consideramos ineludible con o sin la aprobación del Decreto en referencia, sin embargo, con él se recibiría asesoría técnica y abrirá la puerta para recibir cooperación externa e interna para el mismo propósito.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 07-DT de fecha 24 de junio de 2005, enviado

por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 07-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 24 de junio de 2005. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA:

1. Aprobar en todo y cada una de sus partes el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, y que literalmente dice: “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *La Asamblea General, recordando* el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes³ y su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, por la cual aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como todas sus resoluciones posteriores sobre la cuestión, Reafirmando que el derecho a no ser sometido a torturas debe estar protegido en todas las circunstancias, Considerando que la Conferencia Mundial & Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase cuanto antes un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos

1 Resolución 217 A (III).

2 Véase la Resolución 2200 A(XX I), anexo.

3 Resolución 3452 (XXX), anexo

o Degradantes destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención, Observando con satisfacción la aprobación del proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2002/ 33, de 22 de abril de 2002⁴, y por el Consejo Económico y Social en su Resolución E/2002/27, de 24 de julio de 2002, en la que éste recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto facultativo, 1. Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma, ratificación y adhesión en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York, a partir del 1º. De enero de 2003; 3. Pide a todos los Estados que han firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes o se han adherido a ella, que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo o se adhieran a él. 77ª sesión plenaria de 18 de diciembre de 2002.

“Anexo. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Preámbulo. Los Estados Partes en el presente Protocolo, Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos, Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes, Recordando que los Artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte

4 Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, suplemento No. 3 (E/2002/23), cap. II, secc. A.

a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción, Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales, Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo, Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención, Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención; Acuerdan lo siguiente:

Parte 1. Principios generales

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. 1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3. Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4. 1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los Artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte 11. El Subcomité para la Prevención

Artículo 5. 1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez (10) miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco (25).

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos (2) miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6. 1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos (2) candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el Artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo; b) Al menos uno de los dos (2) candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga; c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco (5) meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres (3) meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7. 1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

- a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del Artículo 5 del presente Protocolo;
- b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis (6) meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
- c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
- d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité

para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8. Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el Artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo

de seis (6) semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros colegidos en la primera elección expirará al cabo de dos (2) años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1) del Artículo 7, designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos (2) años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos. 2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III. Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11. El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el Artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención; i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la, evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el Artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el Artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13. 1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el Artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos (2) miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta

lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco (5) expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14. 1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información eminente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios

graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16. 1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuere oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los Artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17. Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19. Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del Artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su

protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20. A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar; f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21. 1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22. Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Declaración

Artículo 24. 1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres (3) años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos (2) años.

Parte VI. Disposiciones financieras

Artículo 25. 1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26. 1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII. Disposiciones finales

Artículo 27. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30. No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité

Internacional de la Cruz Roja a visitarlos lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34. 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda

adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36. Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos,

será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.” **II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional, el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F) RICARDO MADURO. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, (F) LEONIDAS ROSA BAUTISTA.”**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero (le dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero del 2006.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.**

*“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo
segundo de la Constitución de la República.”*

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30958 de fecha
21 de marzo del 2006.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

*Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre
Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado
en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y
Social en sus resoluciones 663C (20UV) de 31 de julio de 1957 y
2076 (LYTI) de 13 de mayo de 1977*

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
- 4.1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.
- 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
- 5.1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
- 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Principio fundamental

- 6.1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
- 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

- 7.1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:
- a) Su identidad;
 - b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
 - c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.
- 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes

secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

- 9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
- 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
 - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
 - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitarán a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

- 17.1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
 - 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
 - 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

- 20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien

preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

- 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21.1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

- 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22.1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

- 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el

tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

- 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23.1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

- 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25.1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

- 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya

sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26.1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

- 28.1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.
- 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.
29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:
- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
 - b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
 - c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
- 30.1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
- 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

- 32.1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 3 1, ni apartarse del mismo.
- 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
 - a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
 - b) Por razones médicas y a indicación del médico;
 - e) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

- 35.1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
- 36.1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- 38.1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
 - 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.
39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

- 41.1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
- 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
- 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

- 43.1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

- 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
- 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

- 44.1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.
- 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.
- 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

- 45.1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo

menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

- 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico
- 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

- 46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
- 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
- 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

- 47.1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
- 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
 - 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.
- 49.1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.
- 50.1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
 - 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

- 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.
- 51.1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
- 52.1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.
- 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
- 53.1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
 - 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente

los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

- 54.1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una, orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.
- 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados.

Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A.- CONDENADOS

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.
57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

- 60.1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.
- 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.
62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr

este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

- 63.1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.
 - 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.
 - 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización de] tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.
 - 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.
64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda

postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.
- 66.1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.
- 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
- 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:
- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
 - b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

- 71.1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72.1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

- 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73.1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

- 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario

normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74.1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75.1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76.1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

- 77.1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.
- 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.
80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

- 81.1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios,

alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

- 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

- 82.1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.
 - 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
 - 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.
 - 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.
83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación

y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

84.1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85.1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima,

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia

o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88.1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir.

Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

E.- RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

*Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su
resolución 451111, de 14 de diciembre de 1990*

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

**CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE
DETENCIÓN O PRISIÓN**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173,
de 9 de diciembre de 1988

**AMBITO DE APLICACION DEL CONJUNTO DE
PRINCIPIOS**

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

USO DE LOS TERMINOS

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

- e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;
- f) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus

superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un

refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y

experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o

recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula General

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

SERIE DE CAPACITACION PROFESIONAL No. 8/ Rev.1

PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de Agosto de 1999.

Capítulo I NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES APLICABLES

Capítulo II CODIGOS ETICOS PERTINENTES

Capítulo III INVESTIGACION LEGAL DE LA TORTURA

Capítulo IV CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ENTREVISTAS.

Capítulo V SEÑALES FISICAS DE TORTURAS

Capítulo VI

INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA

A. Generalidades

1. El papel central de la evaluación psicológica

234. Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el

carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura van a ser iguales en un adulto que en un niño. De todas formas, existen conjuntos de síntomas y reacciones psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura.

235. Los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales⁹². Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos

⁹² G. Fischer y N. F. Gurriss, "Grenzverletzungen: Folter und sexuelle Traumatisierung", *Praxis der Psychotherapie - Ein integratives Lehrbuch für Psychoanalyse und Verhaltenstherapie*, W. Senf y W. Broda, eds. (Stuttgart, Thieme, 1996).

que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés posttraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra⁹³,⁹⁴,⁹⁵. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia.

⁹³ A. Kleinman, "Anthropology and psychiatry: the role of culture in cross-cultural research on illness and care", ponencia presentada en el simposio regional de la Asociación Mundial de Psiquiatría sobre la psiquiatría y las disciplinas conexas, en 1986.

⁹⁴ H. T. Engelhardt "The concepts of health and disease", *Evaluation and Explanation in the Biomedical Sciences*, H. T. Engelhardt y S. F. Spicker, eds. (Dordrecht: D. Reidel Publishing Co., 1975), págs. 125 a 141.

⁹⁵ J. Westermeyer "Psychiatric diagnosis across cultural boundaries", *American Journal of Psychiatry*, vol. 142 (Nº 7) (1985), págs. 798 a 805.

Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

237. En estos últimos años se ha aplicado el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático a una diversidad cada vez mayor de personas que padecen las consecuencias de muy variados tipos de violencia. De todas formas, aún no se ha determinado la utilidad de este diagnóstico en medios culturales no occidentales. Pero todo indica que entre las poblaciones traumatizadas de refugiados de muy distintos medios étnicos y culturales hay una elevada incidencia del trastorno de estrés postraumático y de depresión^{96, 97, 98}. El estudio transcultural de la depresión preparado por la Organización Mundial de la Salud facilita útil información⁹⁹. Aunque ciertos síntomas pueden observarse en distintas culturas, éstos pueden no ser siempre los síntomas que más preocupan a la persona.

2. El contexto de la evaluación psicológica

238. Las evaluaciones se realizan en diversos contextos políticos. De ello resultan importantes diferencias en la forma como ha de realizarse una evaluación. El médico o el psicólogo deberá adaptar las directrices que a continuación se dan a la situación y los objetivos particulares de la evaluación (véase cap. III, sec. C.2).

⁹⁶ R. F. Mollica, *et al.*, “The effect of trauma and confinement on the functional health and mental health status of Cambodians living in Thailand-Cambodia border camps”, *Journal of the American Medical Association (JAMA)*, vol. 270 (1993), págs. 581 a 586.

⁹⁷ J. D. Kinzie *et al.*, “The prevalence of posttraumatic stress disorder and its clinical significance among Southeast Asian refugees”, *American Journal of Psychiatry*, vol. 147 (Nº 7) (1990), págs. 913 a 917.

⁹⁸ K. Allden *et al.*, “Burmese political dissidents in Thailand: trauma and survival among young adults in exile”, *American Journal of Public Health*, vol. 86 (1996), págs. 1561 a 1569.

⁹⁹ N. Sartorius, “Cross-cultural research on depression”, *Psycho-pathology*, vol. 19 (Nº 2) (1987), págs. 6 a 11.

239. El que ciertas preguntas puedan o no formularse sin riesgo variará en gran medida dependiendo del grado de confidencialidad y seguridad que pueda garantizarse. Por ejemplo, un examen hecho por un médico visitante en una prisión que se limite a 15 minutos no podrá seguir el mismo derrotero que un examen forense en un consultorio privado que pueda durar varias horas. Se plantean problemas adicionales cuando se trata de determinar si los síntomas psicológicos o el comportamiento son patológicos o adaptativos. Cuando se examina a una persona que está detenida o que vive en un ambiente de amenaza o de opresión considerable, algunos síntomas pueden ser adaptativos. Así, por ejemplo, una disminución del interés por actividades y una sensación de despego y distanciamiento son comprensibles en una persona que se halla en confinamiento solitario. Del mismo modo, las personas que viven en sociedades represivas pueden encontrar necesario mantener actitudes de hipervigilancia y evitación¹⁰⁰. De todas formas, las limitaciones que impongan ciertas condiciones a las entrevistas no impedirán que traten de aplicarse las directrices que se establecen en este manual. En circunstancias difíciles es particularmente importante que los gobiernos y las autoridades implicados respeten esas normas en la mayor medida posible.

B. Secuelas psicológicas de la tortura

1. Precauciones aconsejables

240. Antes de comenzar una descripción técnica de síntomas y clasificaciones psiquiátricas, debe advertirse que en general se considera que las clasificaciones psiquiátricas corresponden a conceptos médicos occidentales y que su aplicación a poblaciones no occidentales presenta ciertas dificultades, implícitas o explícitas. Puede argüirse que las culturas occidentales están

¹⁰⁰ M. A. Simpson, "What went wrong?: diagnostic and ethical problems in dealing with the effects of torture and repression in South Africa", *Beyond Trauma: Cultural and Societal Dynamics*, R. J. Kleber, C. R. Figley, B. P. R. Gersons, eds. (Nueva York, Plenum Press, 1995), págs. 188 a 210.

afectadas por una excesiva medicalización de los procesos psicológicos. La idea de que el sufrimiento mental representa un trastorno que reside en un individuo y que presenta una serie de síntomas típicos puede ser inaceptable para muchos miembros de sociedades no occidentales. Ello no obstante, hay pruebas considerables de que en el trastorno de estrés postraumático se producen ciertos cambios biológicos y, desde ese punto de vista, este trastorno es un síndrome diagnosticable que puede ser tratado tanto biológica como psicológicamente¹⁰¹. El médico o psicólogo encargado de la evaluación deberá procurar establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo. Ello incluye el respeto por el contexto político así como por la cultura y las creencias religiosas. Dada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realice una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado en lugar de precipitarse a establecer diagnósticos y clasificaciones. Lo ideal sería que esta actitud transmitiese a la víctima la idea de que sus quejas y su sufrimiento se reconocen como reales y previsibles dadas las circunstancias. En este sentido, una actitud empática y sensible puede dar a la víctima algún alivio de su experiencia de alienación.

2. Reacciones psicológicas más frecuentes

a) Reexperimentación del trauma

241. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el incidente traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica. La angustia ante la exposición a elementos que simbolizan o se

¹⁰¹ M. Friedman y J. Jaranson, "The applicability of the post-traumatic stress disorder concept to refugees", *Amidst Peril and Pain: The Mental Health and Well-being of the World's Refugees*, A. Marsella, et al., eds. (Washington D.C., American Psychological Association Press, 1994), págs. 207 a 227.

asemejan al trauma se manifiesta con frecuencia en desconfianza y miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos. En países o situaciones en los que las autoridades participan en violaciones de los derechos humanos, no deben considerarse sistemáticamente patológicos la desconfianza y el temor ante los representantes de la autoridad.

b) Evitación y embotamiento emocional

- i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma;
- ii) Profunda constricción afectiva;
- iii) Profunda desafectación personal y aislamiento social;
- iv) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.

c) Hiperexcitación

- i) Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo;
- ii) Irritabilidad o estallidos de cólera;
- iii) Dificultad de concentración;
- iv) Hipervigilancia, reacciones de sobresalto exagerado;
- v) Ansiedad generalizada;
- vi) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca o mareos y problemas gastrointestinales.

d) Síntomas de depresión

242. Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio.

e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro

243. La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad¹⁰². El sujeto tiene la sensación de pérdida de sentido del futuro, sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida.

f) Disociación, despersonalización y comportamiento atípico

244. La disociación es un quiebre en la integración de la conciencia, la autopercepción, la memoria y las acciones. La persona puede verse separada o estar inconsciente de ciertas acciones o puede sentirse dividida en dos como si se observase a sí misma desde una cierta distancia. La despersonalización es un sentirse desprendido de uno mismo o de su propio cuerpo. Los problemas de control de los impulsos dan lugar a comportamientos que el superviviente considera muy atípicos con respecto a lo que era su personalidad pretraumática. Una persona que antes era cauta puede lanzarse a comportamientos de alto riesgo.

¹⁰² N. R. Holtan, "How medical assessment of victims of torture relates to psychiatric care", *Caring for Victims of Torture*, J. M. Jaranson and M. K. Popkin, eds. (Washington D.C., American Psychiatric Press, 1998), págs. 107 a 113.

g) Quejas somáticas

245. Entre las víctimas de la tortura son frecuentes los síntomas somáticos como dolores, cefaleas u otros síntomas físicos, que pueden o no tener una base objetiva. La única queja que se manifieste puede ser el dolor, que puede variar tanto en ubicación como en intensidad. Los síntomas somáticos pueden deberse directamente a las consecuencias físicas de la tortura o tener un origen psicológico. Por ejemplo, todos los tipos de dolores pueden ser consecuencia física directa de la tortura o tener un origen psicológico. Entre las quejas somáticas típicas figuran las de dolor dorsal, dolores musculoesqueléticos y cefaleas, que obedecen con frecuencia a lesiones craneales. Los dolores de cabeza son muy frecuentes entre los supervivientes de la tortura y muchas veces se convierten en cefaleas crónicas postraumáticas. También pueden estar causados o exacerbados por la tensión y el estrés.

h) Disfunciones sexuales

246. Las disfunciones sexuales son frecuentes entre los supervivientes de la tortura, en particular, aunque no exclusivamente, entre los que han sufrido torturas sexuales o violaciones (véase cap. V, sec. D.8).

i) Psicosis

247. Las diferencias culturales y lingüísticas se pueden confundir con síntomas psicóticos. Antes de diagnosticar a alguien como psicótico, será preciso evaluar sus síntomas dentro del contexto cultural propio de la persona. Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas, y los síntomas pueden aparecer mientras la persona está detenida y torturada o después. Pueden hallarse los siguientes síntomas:

- i) Delirios.

- ii) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas.
- iii) Ideas y comportamiento extravagantes.
- iv) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de pseudoalucinaciones y estados borderline o francamente psicóticos. Las falsas percepciones y las alucinaciones que se producen en el momento de dormirse o de despertarse son frecuentes entre la población general y no denotan la existencia de una psicosis. No es infrecuente que las víctimas de tortura comuniquen que a veces oyen gritos, que se les llama por su nombre o que ven sombras, pero sin presentar señales o síntomas de psicosis plenamente desarrollada.
- v) Paranoia y delirios de persecución.
- vi) Las personas que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de trastornos psicóticos o trastornos del humor con síntomas psicóticos. Las personas con antecedentes de trastorno bipolar, depresión grave recurrente con síntomas psicóticos, esquizofrenia y trastornos esquizoafectivos pueden experimentar un nuevo episodio del trastorno.

j) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas

248. Es frecuente que los supervivientes de la tortura desarrollen cuadros de alcoholismo o toxicomanía como forma de obliterar sus recuerdos traumáticos, de regular sus afectos y de controlar la ansiedad.

k) Daño neuropsicológico

249. La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de daño cerebral. Los golpes en la

cabeza, la asfixia y la malnutrición prolongada pueden tener consecuencias neurológicas y neuropsicológicas a largo plazo que no sean fáciles de detectar en un reconocimiento médico. Como sucede en todos los casos de daño cerebral que no puede documentarse mediante técnicas de formación de imágenes u otros procedimientos médicos, la evaluación y la realización de pruebas neuropsicológicas pueden ser la única forma segura de documentar esos efectos. Frecuentemente los síntomas que tratan de hallarse en esas evaluaciones son muy similares a los que componen el trastorno de estrés postraumático y la depresión grave. Las fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo pueden deberse a trastornos funcionales o a causas orgánicas. Por consiguiente, para poder realizar un diagnóstico diferencial se necesitarán conocimientos especializados en evaluación neuropsicológica y también conocimiento de los problemas propios de la validación transcultural de los instrumentos neuropsicológicos (véase sec. C.4 infra).

3. Clasificaciones de diagnóstico

250. Aunque las principales quejas y los hallazgos más importantes que se han hecho entre los supervivientes de la tortura son muy diversos y están relacionados con la experiencia vital propia de cada persona y con su contexto cultural, social y político, convendrá que los evaluadores estén familiarizados con los trastornos más frecuentemente diagnosticados a los supervivientes de traumatismos y torturas. Además, no es infrecuente la presencia de más de un trastorno mental y los trastornos mentales relacionados con traumatismos presentan una comorbilidad considerable. Diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura. No es infrecuente que la sintomatología ya descrita se clasifique dentro de las categorías de ansiedad y trastornos del humor. Los dos sistemas de clasificación más destacados son la clasificación de trastornos mentales y del comportamiento de la

Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10)¹⁰³, por una parte, y el manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV)¹⁰⁴, por otra parte. Véase una descripción completa de las categorías de diagnóstico en CIE-10 y DSM-IV. El presente examen se centrará en los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos: el trastorno de estrés postraumático, la depresión grave y los cambios duraderos de la personalidad.

a) Trastornos depresivos

251. Los estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura. En el contexto de la evaluación de las consecuencias de la tortura, es problemático dar por supuesto que el TEPT y la depresión grave son dos entidades morbosas distintas con etiologías claramente diferenciables. Entre los trastornos depresivos figuran la depresión grave, el trastorno depresivo grave de un solo episodio, y los trastornos depresivos recurrentes (más de un episodio). Los trastornos depresivos pueden presentarse con o sin síntomas psicóticos, catatónicos, melancólicos o atípicos. Según el DSM-IV, para poder hacer un diagnóstico del episodio de depresión grave será preciso que en un mismo período de dos semanas se presenten cinco o más de los síntomas que se mencionan a continuación y que representen un cambio del funcionamiento anterior (por lo menos uno de los síntomas deberá ser un estado de ánimo depresivo o pérdida de interés o de placer): 1) estado de ánimo deprimido; 2) clara disminución del interés o el placer en toda o prácticamente toda actividad; 3) pérdida de peso o alteración del apetito; 4) insomnio o hipersomnio; 5) agitación o lentificación psicomotriz; 6) cansancio o pérdida de energía; 7) sensación de inutilidad o de culpa excesiva o inadecuada; 8) disminución de la capacidad

¹⁰³ Organización Mundial de la Salud, *Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento y Directrices para el Diagnóstico de la CIE-10*, (Ginebra, 1994).

¹⁰⁴ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV-TR*, 4.ª ed. (Washington D.C., 1994).

de pensamiento o de concentración; y 9) ideas recurrentes de muerte o suicidio. Para poder hacer este diagnóstico es preciso que los síntomas sean causa de una angustia considerable o de grave perturbación del funcionamiento social o profesional, no obedezcan a un trastorno fisiológico y no se expliquen en el marco de otro diagnóstico del DSM-IV.

b) Trastorno de estrés postraumático

252. El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). La asociación entre la tortura y este diagnóstico está bien arraigada entre los profesionales de la salud, los tribunales de inmigración y los legos informados. Así se ha creado la impresión errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura.

253. La definición que da el DSM-IV del TEPT se basa sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, como, por ejemplo, recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma. El sujeto puede ser incapaz de recordar con precisión detalles específicos de los actos de tortura pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia de la tortura. Por ejemplo, la víctima puede recordar que fue violada en varias ocasiones pero no así las fechas exactas, los lugares donde sucedió y detalles sobre el entorno o los torturadores. En esas circunstancias, la incapacidad de recordar detalles precisos refuerza, en lugar de reducir, la credibilidad de la historia que narra el superviviente. Los principales aspectos de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas. El diagnóstico que la CIE-10 da del TEPT es muy similar al del DSM-IV. Según el DSM-IV, el TEPT puede ser agudo, crónico o diferido. Los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del funcionamiento de la persona. Para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento

traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror. El acontecimiento habrá de ser revivido persistentemente de una o más de las siguientes maneras: rememoración angustiosa intrusiva del hecho, sueños angustiosos recurrentes del acontecimiento, actuación o sensaciones como si el hecho se repitiera, incluidas alucinaciones, rememoraciones súbitas e ilusiones, intensa angustia psicológica ante la exposición a elementos que hacen recordar el acontecimiento y reactividad fisiológica frente a aspectos que se asemejan al acontecimiento o lo simbolizan.

254. El sujeto dará muestra persistente de que evita todo estímulo asociado al hecho traumático o de un embotamiento general de la reactividad, según un mínimo de tres de los siguientes indicios: 1) esfuerzos por evitar pensamientos, sensaciones o conversaciones relacionados con el trauma; 2) esfuerzos por evitar actividades, lugares o personas que recuerden el trauma a la víctima; 3) incapacidad para recordar algún aspecto importante del acontecimiento; 4) disminución del interés por actividades importantes; 5) desapego o distanciamiento de otros; 6) constricción afectiva; y 7) disminución del sentido del futuro. Otra razón para diagnosticar un TEPT según el DSM-IV es la persistencia de síntomas de excitación que no estaban presentes antes del trauma, según un mínimo de dos de los siguientes indicios: dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo, irritabilidad o estallidos de cólera, dificultades para la concentración, hipervigilancia y reacciones de sobresalto exagerado.

255. Los síntomas del TEPT pueden ser crónicos o fluctuar durante largos períodos de tiempo. A lo largo de algunos intervalos el cuadro clínico está dominado por los síntomas de hiperexcitabilidad e irritabilidad. En esos momentos el superviviente suele experimentar un aumento de los recuerdos intrusivos, las pesadillas y las rememoraciones súbitas. En otros momentos, puede parecer relativamente asintomático o

constreñido y retraído emocionalmente. Debe recordarse que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del TEPT no significa que no haya habido tortura. Según la CIE-10, en cierta proporción de los casos el TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero.

c) Transformación duradera de la personalidad

256. Tras un estrés extremo catastrófico o de carácter prolongado, pueden aparecer trastornos de la personalidad adulta en sujetos que antes no habían padecido ningún trastorno de la personalidad. Entre los tipos de estrés extremo que pueden alterar la personalidad figuran las experiencias en campos de concentración, las catástrofes, una cautividad prolongada con la posibilidad inminente de ser asesinado, la exposición a situaciones amenazadoras de la vida, como el ser víctima del terrorismo, y la tortura. Según la CIE-10, el diagnóstico de transformación duradera de la personalidad sólo se formulará cuando haya señales de un cambio claro, significativo y persistente de la forma como el individuo percibe, relaciona o piensa habitualmente sobre su entorno y sobre sí mismo, asociado a comportamientos inflexibles y maladaptativos que no se manifestaban antes de la experiencia traumática. El diagnóstico excluye cambios que sean manifestación de otro trastorno mental o síntoma residual de cualquier trastorno mental previo, así como las alteraciones de la personalidad y el comportamiento causadas por enfermedad, disfunción o daño cerebrales.

257. Para poder diagnosticar conforme a la CIE-10 de transformación duradera de la personalidad tras una vivencia catastrófica, es preciso que los cambios de la personalidad se mantengan durante un mínimo de dos años tras la exposición al estrés catastrófico. La CIE-10 especifica que el estrés debe ser tan extremo que “no sea necesario tomar en consideración la vulnerabilidad personal para explicar sus profundos efectos sobre la personalidad”. Esta alteración de la personalidad se

caracteriza por una actitud hostil o desconfiada hacia el mundo, el distanciamiento social, sensaciones de vacío o de desesperanza, una impresión crónica de “hallarse al borde”, como ante una amenaza constante, y extrañamiento.

d) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas

258. Los especialistas han observado que los supervivientes de la tortura con frecuencia desarrollan secundariamente un cuadro de alcoholismo y toxicomanía como forma de obliterar los recuerdos traumáticos, regular emociones desagradables y controlar la ansiedad. Aunque es frecuente la presencia simultánea del TEPT y otros trastornos, apenas se han realizado estudios sistemáticos sobre el consumo excesivo de sustancias por supervivientes de la tortura. Las publicaciones relativas a los grupos que sufren el TEPT pueden incluir a supervivientes de la tortura, como refugiados, prisioneros de guerra y ex combatientes de conflictos armados, y pueden aportar algunas ideas. Los estudios de estos grupos revelan que la prevalencia del abuso de sustancias varía entre los distintos grupos étnicos o culturales. Los ex prisioneros de guerra con TEPT estaban más expuestos al consumo excesivo de sustancias, mientras que los ex combatientes presentaban índices elevados de coexistencia del trastorno de estrés postraumático con el abuso de sustancias^{105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112}. En resumen, en otros grupos expuestos al trastorno de estrés postraumático se han recogido pruebas

¹⁰⁵ P. J. Farias, “Emotional distress and its socio-political correlates in Salvadoran refugees: analysis of a clinical sample”, *Culture, Medicine and Psychiatry*, vol. 15 (1991), págs. 167 a 192.

¹⁰⁶ A. Dadfar, “The Afghans: bearing the scars of a forgotten war”, *Amidst Peril and Pain: The Mental Health and Well-being of the World's Refugees*, A. Marsella et al., (Washington D.C., American Psychological Association, 1994).

¹⁰⁷ G. W. Beebe, “Follow-up studies of World War II and Korean war prisoners: II: Morbidity, disability, and maladjustments”, *American Journal of Epidemiology*, vol. 101 (1975), págs. 400 a 422.

¹⁰⁸ B. E. Engdahl et al., “Comorbidity and course of psychiatric disorders in a community sample of former prisoners of war”, *American Journal of Psychiatry*, vol. 155 (1998), págs. 1740 a 1745.

importantes en el sentido de que el abuso de sustancias puede acompañar al TEPT en los supervivientes de la tortura. e) Otros diagnósticos

259. Como se pone de manifiesto en el catálogo de síntomas descrito en esta sección, además del trastorno de estrés postraumático debe considerarse la posibilidad de otros diagnósticos, como el trastorno depresivo grave y la transformación duradera en la personalidad (véase infra). Entre los demás diagnósticos posibles figuran los siguientes:

- i) El trastorno de la ansiedad generalizada, caracterizado por una ansiedad y preocupación excesivas acerca de gran diversidad de distintos acontecimientos o actividades, la tensión motriz y un aumento de la actividad del sistema autónomo;
- ii) El trastorno de pánico se manifiesta por ataques recurrentes e inesperados de intenso miedo o incomodidad, e incluye síntomas como sudoración, ahogo, temblores, aceleración del ritmo cardíaco, mareos, náuseas, escalofríos o sofocos;
- iii) El trastorno de estrés agudo presenta esencialmente los mismos síntomas que el TEPT, pero se diagnostica durante el primer mes después de la exposición a la vivencia traumática;

¹⁰⁹ T. M. Keane y J. Wolfe, “Comorbidity in post-traumatic stress disorder: an analysis of community and clinical studies”, *Journal of Applied Social Psychology*, vol. 20 (Nº 21) (1990), págs. 1776 a 1788.

¹¹⁰ R. A. Kulka *et al.*, *Trauma and the Vietnam War Generation: Report of Findings from the National Vietnam Veterans Readjustment Study*, (New York, Brunner/Mazel, 1990).

¹¹¹ K. Jordan *et al.*, “Lifetime and current prevalence of specific psychiatric disorders among Vietnam veterans and controls”, *Archives of General Psychiatry*, vol. 48 (Nº 3), (1991), págs. 207 a 215.

¹¹² A. Y. Shalev, A. Bleich, R. J. Ursano, “Posttraumatic stress disorder: somatic comorbidity and effort tolerance”, *Psychosomatics*, vol. 31 (1990), págs. 197 a 203.

- iv) Ciertos trastornos de aspecto somático con síntomas físicos que no se explican por ninguna dolencia;
- v) Trastorno bipolar con episodios maníacos o hipomaníacos que se acompañan de un estado de ánimo elevado, expansivo o irritable, ideas de grandeza, reducción de la necesidad de dormir, fuga de ideas, agitación psicomotriz y fenómenos psicóticos asociados;
- vi) Trastornos causados por una dolencia general que suele consistir en daño cerebral con fluctuaciones o déficit en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento excesivo;
- vii) Fobias como la fobia social y la agorafobia.

C. Evaluación psicológica/psiquiátrica

1. Consideraciones éticas y clínicas

260. Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.

261. Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes medicolegales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las

señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas (véanse cap. III, sec. C y cap. IV, sec. E). Siempre que esté indicado se hará un diagnóstico psiquiátrico. Como los síntomas psicológicos son tan prevalentes entre los supervivientes de la tortura, es muy de recomendar que toda evaluación de tortura incluya una evaluación psicológica.

262. Al proceder a una evaluación del estado psicológico y a un diagnóstico clínico siempre se tendrá en cuenta el contexto cultural. Para realizar la entrevista y formular una impresión y conclusión clínicas es fundamental conocer los síndromes específicos de la cultura y las expresiones de angustia vehiculadas por el idioma nativo con el que se comunican los síntomas. Si el entrevistador no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, es esencial la ayuda de un intérprete. Lo mejor es que el intérprete sea nacional del país de la víctima y conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación. La entrevista puede despertar temores y desconfianza en la víctima y es posible que le recuerde sus anteriores interrogatorios. Para reducir los efectos de una traumatización adicional, el especialista clínico deberá dar la impresión de que comprende bien cuáles son las experiencias y el medio cultural del sujeto. Aquí no conviene observar la estricta “neutralidad clínica” que se aplica en ciertas formas de psicoterapia, durante las cuales el especialista adopta un papel pasivo y apenas abre la boca. El especialista debe hacer ver que es aliado del sujeto y adoptar una actitud de apoyo exenta de todo juicio.

2. El proceso de la entrevista

263. El especialista clínico debe comenzar la entrevista explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (y las preguntas

que se han de hacer sobre los antecedentes psicosociales, incluidos la relación del caso de tortura y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara al sujeto para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las preguntas. Es preciso que en cualquier momento el entrevistado pueda pedir una pausa e interrumpir la entrevista e incluso suspenderla si el estrés llega a resultarle intolerable, con la posibilidad de una cita ulterior. El especialista ha de ser sensible y empático en la manera de formular sus preguntas, pero permaneciendo siempre objetivo en su evaluación clínica. Al mismo tiempo, el entrevistador debe ser consciente de sus posibles reacciones personales ante el superviviente y las descripciones de tortura que éste haga, que pueden influir sobre sus percepciones y juicios propios.

264. El proceso de la entrevista puede recordar al superviviente los interrogatorios a que fue sometido bajo tortura. Por consiguiente, puede manifestar fuertes sentimientos negativos contra el especialista a cargo como miedo, rabia, rechazo, desvalimiento, confusión, pánico u odio. El especialista debe permitir que se expresen y expliquen esos sentimientos y mostrarse comprensivo ante la difícil situación del sujeto. Además, no se debe descuidar la posibilidad de que la persona aún pueda ser perseguida u oprimida. Cuando sea necesario se evitará toda pregunta sobre actividades clandestinas. Es importante tomar en consideración las razones por las cuales se procede a la evaluación psicológica, pues son éstas las que van a determinar el nivel de confidencialidad que debe respetar el experto. Si la evaluación de la fiabilidad de una denuncia de tortura de un sujeto se ha solicitado en el marco de un proceso judicial iniciado por una autoridad oficial, deberá advertirse a la persona objeto de la evaluación que ello implica el levantamiento del secreto médico en lo que respecta a todas las informaciones presentadas en el informe. Pero si la solicitud de evaluación psicológica procede de la propia persona torturada, el experto deberá respetar la confidencialidad médica.

265. Los especialistas que realicen evaluaciones físicas o psicológicas deben conocer las reacciones emocionales que las

evaluaciones de traumas graves pueden suscitar en el entrevistado y en el entrevistador. Esas reacciones emocionales se denominan transferencia y contratransferencia. Entre las típicas reacciones que experimentan los supervivientes de la tortura, sobre todo si se les está pidiendo que vuelvan a contar o recuerden detalles de su vivencia traumática, figuran la desconfianza, el miedo, la vergüenza, la rabia y los sentimientos de culpabilidad. Se denomina transferencia al conjunto de sentimientos que un superviviente concibe hacia el especialista que guarda relación con sus pasadas experiencias pero se consideran erróneamente dirigidas hacia el especialista personalmente. Por otra parte, la reacción emocional del especialista hacia el superviviente de la tortura, conocida como contratransferencia, puede influir en la evaluación psicológica. Transferencia y contratransferencia son mutuamente interdependientes e interactivas.

266. El posible impacto de las reacciones de transferencia en el proceso de evaluación resulta evidente cuando se considera que una entrevista o un examen que supongan describir y rememorar los detalles de una historia traumática va a exponer a la persona a recuerdos, pensamientos y sensaciones angustiosos e indeseables. Por consiguiente, aunque la víctima de la tortura consienta en la evaluación con la esperanza de beneficiarse de ella, la exposición resultante puede hacerla revivir la propia experiencia traumática. Pueden darse los fenómenos que a continuación se describen.

267. Las preguntas del evaluador pueden ser sentidas por el sujeto como una exposición forzada equivalente a un interrogatorio. Éste puede sospechar que el evaluador tiene motivaciones escotofilicas o sádicas, y el entrevistado puede preguntarse, por ejemplo: “¿Por qué quiere obligarme a describir, hasta el último terrible detalle, lo que me ha sucedido? ¿Cómo se explica que una persona normal decida ganarse la vida escuchando historias como la mía? Es probable que el evaluador obedezca a alguna motivación extraña”. Puede haber prejuicios contra el evaluador, que nunca ha sido detenido y torturado. Esto puede hacer que el sujeto sienta que el evaluador está del lado del enemigo.

268. El evaluador es percibido como persona en posición de autoridad, lo que suele ser el caso, y por ello no se le pueden confiar ciertos aspectos de la historia traumática. Otras veces, sobre todo cuando el sujeto sigue detenido, éste puede mostrarse demasiado confiado en circunstancias en que el entrevistador no puede garantizarle que no va a haber represalias. Deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para impedir que los presos se expongan a riesgos innecesarios confiando ingenuamente en que ese alguien del exterior va a protegerlos. Las víctimas de la tortura pueden temer que la información que se revela en el contexto de una evaluación no se pueda poner a salvo de gobiernos persecutores. El miedo y la desconfianza pueden ser particularmente agudos en casos en los que médicos u otros agentes de salud han sido participantes en el acto de tortura.

269. En muchas circunstancias el evaluador será miembro de la cultura o de la etnia mayoritaria, mientras que el sujeto de la entrevista pertenece a un grupo o cultura minoritarios. Esta dinámica de desigualdad puede reforzar el desequilibrio de poder percibido o real y puede aumentar la posible sensación de miedo, desconfianza y sumisión forzada en el sujeto. En ciertos casos, sobre todo cuando el sujeto sigue detenido, esta dinámica puede dirigirse más al intérprete que al evaluador. Por consiguiente, lo mejor será que el intérprete también venga del exterior y no sea reclutado localmente, de manera que pueda ser considerado por todas las partes como alguien tan independiente como el propio investigador. Por supuesto, en ningún caso se utilizará como intérprete a algún miembro de la familia al cual después las autoridades podrían presionar para que revelase lo tratado en la evaluación.

270. Si el evaluador y el torturador son del mismo sexo, es más fácil que la entrevista le aparezca a la víctima como semejante a la situación de tortura que cuando son de sexos diferentes. Por ejemplo, una mujer que ha sido violada o torturada en prisión por un guardián de sexo masculino experimentará

probablemente más angustia, desconfianza y miedo si se enfrenta con un evaluador de ese mismo sexo que si ha de tratar con una entrevistadora. Distinto es el caso de hombres que han sido agredidos sexualmente y que pueden avergonzarse de dar detalles sobre su tortura a una evaluadora. La experiencia ha demostrado que, sobre todo cuando las víctimas siguen detenidas, en todas las sociedades salvo las más tradicionalmente fundamentalistas (donde está excluido que un hombre entreviste y aún menos examine a una mujer), por ejemplo en un caso de violación, puede ser más importante el hecho de que el entrevistador sea un médico al que la víctima pueda formular preguntas precisas que el sexo al que pertenezca. Se han conocido casos de mujeres víctimas de violación sexual que no revelan nada a investigadoras no médicas pero sí solicitan hablar con un médico aunque sea varón para poder hacerle preguntas médicas concretas. Las preguntas típicas se refieren a posibles secuelas, como un embarazo, la capacidad de concebir más adelante o el futuro de las relaciones sexuales en la pareja. En el contexto de las evaluaciones realizadas con fines legales, es fácil que la atención que necesariamente se ha de conceder a los detalles y la precisión de las preguntas relativas a la historia se perciba como una señal de desconfianza o de duda de parte del examinador.

271. A causa de las presiones psicológicas antes mencionadas, los supervivientes pueden sufrir un nuevo traumatismo y verse abrumados por sus recuerdos y, en consecuencia, utilizar o movilizar fuertes defensas que los suman en un profundo retraimiento e indiferencia afectiva en el curso del examen o la entrevista. Para la preparación del informe, el retraimiento y la indiferencia oponen especiales dificultades ya que la víctima de la tortura puede verse en la incapacidad de comunicar efectivamente su historia y sus sufrimientos actuales, por muy beneficioso que ello pueda resultarle.

272. Las reacciones de contratransferencia suelen ser inconscientes y precisamente por serlo pueden plantear problemas. Es absolutamente normal tener sentimientos cuando

se escucha a alguien que habla de su tortura. Esos sentimientos pueden atentar contra la eficacia del especialista clínico, pero si éste los comprende pueden servirle de guía. Los médicos y psicólogos que intervienen en la evaluación y el tratamiento de víctimas de tortura están de acuerdo en que el conocimiento y la comprensión de las reacciones típicas de contratransferencia son fundamentales pues ésta puede limitar considerablemente la capacidad de evaluar y documentar las consecuencias físicas y psicológicas de la tortura. Para bien documentar la tortura y otras formas de malos tratos, es preciso que se lleguen a comprender bien las motivaciones personales que inducen a trabajar en este sector. Hay consenso en que los profesionales que se dedican habitualmente a realizar este tipo de exámenes deben obtener supervisión y apoyo profesional de colegas experimentados en este campo. Entre las más frecuentes reacciones de contratransferencia figuran:

- i) Evitación, retraimiento e indiferencia defensiva en reacción a la exposición a material perturbador. Esto puede hacer que se olviden algunos detalles y se subestime la gravedad de las consecuencias físicas o psicológicas.
- ii) Desilusión, desvalimiento, desesperanza y sobreidentificación, que pueden provocar síntomas de depresión o de traumatización vicaria, como pesadillas, ansiedad y miedo.
- iii) Sensación de omnipotencia y grandeza, que llevan al individuo a sentirse el salvador, el gran experto en traumas o la última esperanza de recuperación y bienestar del superviviente.
- iv) Sentimientos de inseguridad acerca de las propias aptitudes profesionales frente a la gravedad de la historia o los sufrimientos comunicados. Esto se puede manifestar en falta de confianza en la propia capacidad

para hacer justicia al superviviente y una preocupación poco realista por normas médicas idealizadas.

- v) Los sentimientos de culpa por no compartir la experiencia de tortura del superviviente y su dolor o por la conciencia de lo que no se ha hecho en el plano político pueden dar lugar a actitudes demasiado sentimentales o idealizadas hacia el superviviente.
- vi) La indignación y la rabia contra los torturadores y persecutores son de esperar, pero pueden ir en menoscabo de la objetividad si están abonados por experiencias personales no concientizadas y de esta forma volverse crónicas o excesivas.
- vii) La exposición a niveles desacostumbrados de ansiedad puede provocar indignación o repugnancia contra la víctima. Esto también puede suceder si el sujeto se siente utilizado por la víctima cuando el especialista tiene dudas acerca de la veracidad de la historia de tortura narrada y la víctima tenga probabilidades de beneficiarse de una evaluación que documenta las consecuencias del presunto incidente.
- viii) Algunas diferencias importantes entre los sistemas de valores culturales del especialista y los del individuo que sostiene haber sido torturado pueden ser la creencia en mitos relativos a ciertos grupos étnicos, las actitudes de condescendencia y la subestimación del grado de desarrollo del individuo o de su perspicacia. En sentido contrario, cuando los especialistas son miembros del mismo grupo étnico que la víctima podría formarse una alianza no verbalizada que también vendría a menoscabar la objetividad de la evaluación.

273. La mayor parte de los especialistas consideran que muchas de las reacciones de contratransferencia no son meros ejemplos

de distorsión sino que son fuentes importantes de información acerca del estado psicológico de la víctima de la tortura. La eficacia del especialista puede verse comprometida cuando la contratransferencia es objeto de acción y no de reflexión. Se aconseja a los especialistas encargados de la evaluación y el tratamiento de las víctimas de la tortura que examinen sus reacciones de contratransferencia y, siempre que sea posible, obtengan supervisión y asesoramiento de un colega.

274. Las circunstancias pueden exigir que las entrevistas sean realizadas por un especialista que no pertenezca al mismo grupo cultural o lingüístico que el superviviente. Para esos casos existen dos posibles estrategias, cada una de las cuales ofrece sus ventajas y sus inconvenientes. El entrevistador puede utilizar la traducción literal, palabra por palabra, que le da un intérprete (véase cap. IV, sec. I). Otra posibilidad es que el entrevistador dé un enfoque bicultural a la entrevista. Este enfoque consiste en recurrir a un equipo entrevistador compuesto por el especialista que investiga y un intérprete, que facilita la interpretación lingüística y al mismo tiempo explica el significado cultural de acontecimientos, vivencias, síntomas y expresiones. Con frecuencia el especialista no percibe los factores culturales, religiosos y sociales de interés, de forma que un buen intérprete será capaz de señalar esos factores y explicar su importancia al médico. Si el entrevistador se basa estrictamente en una interpretación literal, palabra por palabra, no podrá disponer de este tipo de interpretación en profundidad de la información. Por otra parte, si se espera que los intérpretes señalen al especialista los factores culturales, religiosos y sociales importantes, es fundamental que al mismo tiempo se abstengan de influir en modo alguno sobre las respuestas que la persona torturada dé a las preguntas del médico. Cuando no se utilice una traducción literal, el especialista se asegurará de que las respuestas del entrevistado, tal como se las comunica el intérprete, representan exactamente lo que la persona haya dicho, sin ninguna adición o supresión por el intérprete. Sea cual fuere la estrategia adoptada, en la elección de un intérprete serán criterios importantes su

identidad y su afiliación étnica, cultural y política. Es preciso que la víctima de la tortura confíe en que el intérprete comprende bien lo que está diciendo y puede comunicarlo con exactitud al especialista investigador. En ningún caso se permitirá que el intérprete sea un agente de la ley ni un funcionario público. A fin de respetar la intimidad, tampoco se utilizará como intérprete a ningún miembro de la familia. El equipo investigador deberá elegir a un intérprete independiente.

3. Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica

275. En la introducción se mencionará la entidad que envía al sujeto y se hará un resumen de las fuentes colaterales (por ejemplo, expedientes médicos, jurídicos y psiquiátricos) y una descripción de los métodos de evaluación utilizados (entrevistas, inventarios de síntomas, listas de comprobación y pruebas neuropsicológicas).

a) Historia de las torturas y malos tratos

276. Se harán esfuerzos por recoger la historia completa de las torturas, persecuciones y otras experiencias traumáticas importantes (véanse cap. IV, sec. E). Esta parte de la evaluación suele ser agotadora para la persona que está siendo evaluada. Por consiguiente, puede ser necesario proceder en varias sesiones. La entrevista comenzará por un resumen general de los acontecimientos para luego pasar a los detalles de las experiencias de tortura. Es preciso que el entrevistador conozca las cuestiones jurídicas pertinentes ya que éstas determinarán la naturaleza y la cantidad de información necesaria para bien documentar los hechos.

b) Quejas psicológicas actuales

277. La determinación del funcionamiento psicológico actual constituye el núcleo de la evaluación. Como los prisioneros de guerra gravemente brutalizados y las víctimas de violación sexual

muestran en un 80 a 90% de los casos una prevalencia de por vida del trastorno de estrés postraumático, será preciso formular preguntas concretas relativas a las tres categorías de trastorno de estrés postraumático del DSM-IV (retorno de la experiencia del acontecimiento traumático, evitación, embotamiento de la reactividad, incluida la amnesia, y excitación)^{113, 114}. Se describirán en detalle los síntomas afectivos, cognitivos y conductuales, y se especificará la frecuencia, con ejemplos, de pesadillas, alucinaciones y reacciones de sobresalto. La ausencia de síntomas puede deberse a la naturaleza episódica y con frecuencia diferida del trastorno de estrés postraumático o a que se nieguen los síntomas a causa de la vergüenza.

c) Historia posterior a la tortura

278. En esta parte de la evaluación psicológica se trata de obtener información sobre las actuales circunstancias de la vida del sujeto. Es importante investigar las fuentes actuales de estrés como, por ejemplo, separación o pérdida de seres queridos, huida del país de origen o vida en el exilio. Además, el entrevistador deberá investigar qué capacidad tiene la persona de ser productiva, ganarse la vida y ocuparse de su familia, así como con qué apoyos sociales puede contar.

d) Historia previa a la tortura

279. Si corresponde, describir la infancia, adolescencia y entrada en la vida adulta de la víctima, así como su entorno familiar, morbilidad familiar y composición de la familia. Deberá asimismo hacerse una descripción de la escolaridad de la víctima y su vida laboral. Describir todo caso de traumas antiguos, como

¹¹³ B. O. Rothbaum et al., "A prospective examination of post-traumatic stress disorder in rape victims", *Journal of Traumatic Stress*, vol. 5 (1992), págs. 455 a 475.

¹¹⁴ P. B. Sutker et al., "Cognitive deficits and psychopathology among former prisoners of war and combat veterans of the Korean conflict", *American Journal of Psychiatry*, vol. 148 (1991), págs. 62 a 72.

malos tratos durante la infancia, traumas de guerra o violencia doméstica, así como el medio cultural y religioso de la víctima.

280. La descripción de los traumatismos previos es importante para evaluar el estado de salud mental y el nivel de funcionamiento psicosocial de la víctima de la tortura antes de la experiencia traumática. De esta forma el entrevistador puede comparar el actual estado de salud mental con el que presentaba el sujeto antes de la tortura. Para evaluar los antecedentes el entrevistador deberá tener en cuenta que la duración y gravedad de las respuestas al trauma se ven afectadas por múltiples factores. Algunos de estos factores, no los únicos, son las circunstancias de la tortura, la percepción e interpretación de la tortura por parte de la víctima, el contexto social antes, durante y después de la tortura, los recursos de la comunidad y de las personas cercanas, y sus valores y actitudes con respecto a las experiencias traumáticas, así como diversos factores políticos y culturales, la gravedad y la duración de los hechos traumáticos, los factores de vulnerabilidad genética y biológica, la fase de desarrollo y edad de la víctima, la historia previa de traumas y la personalidad preexistente. En muchos casos, por falta de tiempo y otros problemas, puede ser difícil obtener toda esta información en las entrevistas. De todas formas, es importante conseguir datos suficientes acerca del estado mental y el funcionamiento psicosocial anteriores del sujeto para hacerse una idea de la medida en que la tortura ha contribuido a los problemas psicológicos.

e) Historia clínica

281. La historia clínica resume las condiciones de salud antes del trauma, el estado actual, los dolores corporales, las quejas de tipo somático, las medicinas utilizadas y sus efectos secundarios, aspectos importantes de la vida sexual, intervenciones quirúrgicas anteriores y otros datos médicos (véase cap. V, sec. B).

f) Historia psiquiátrica

282. Deberá interrogarse a la persona sobre sus antecedentes de trastornos mentales o psicológicos, la naturaleza de los problemas, y si ha recibido tratamiento o ha necesitado hospitalización psiquiátrica. También se le interrogará acerca de su uso terapéutico anterior de medicinas psicotrópicas.

g) Antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas

283. El médico deberá preguntar al sujeto si ha consumido sustancias psicotrópicas antes y después de la tortura, si se han producido cambios en la modalidad de uso y si está utilizando sustancias para hacer frente al insomnio o a sus problemas psicológicos/psiquiátricos. Las sustancias en cuestión son no sólo alcohol, cannabis y opio, sino también sustancias que se utilizan abusivamente en las regiones como la nuez de betel y otras muchas.

h) Examen del estado mental

284. El examen del estado mental comienza en el momento en que el especialista se encuentra con el sujeto. El entrevistador deberá tomar nota del aspecto de la persona, considerando, por ejemplo, posibles signos de malnutrición, falta de limpieza, cambios en la actividad motriz durante la entrevista, uso del lenguaje, contacto ocular, capacidad de establecer una relación con el entrevistador y medios que el sujeto utiliza para establecer comunicación. En el informe de la evaluación psicológica deberán incluirse todos los aspectos del examen del estado mental, con los siguientes componentes: aspectos como apariencia general, actividad motriz, lenguaje, estado de ánimo y afectividad, contenido del pensamiento, proceso mental, ideas de suicidio y homicidio, y examen cognitivo (orientación, memoria a largo plazo, rememoración intermedia y rememoración inmediata).

i) Evaluación del funcionamiento social

285. El trauma y la tortura pueden, directa e indirectamente, dañar la capacidad funcional de la persona. Además, la tortura puede causar indirectamente disfunciones e invalideces cuando las consecuencias psicológicas de la experiencia alteran la capacidad del individuo para cuidar de sí mismo, ganarse la vida, mantener a la familia o proseguir sus estudios. El especialista deberá evaluar el actual nivel de funcionamiento del sujeto interrogándole acerca de sus actividades cotidianas, su función social (como ama de casa, estudiante, trabajador), sus actividades sociales y recreativas y su percepción del propio estado de salud. El entrevistador pedirá al sujeto que evalúe su propio estado de salud, que hable de la presencia o ausencia de una sensación de cansancio crónico y que comunique los cambios que eventualmente haya experimentado en su funcionamiento general.

j) Pruebas psicológicas y utilización de listas de comprobación y cuestionarios

286. Son escasos los datos que se han publicado sobre la utilización de las pruebas psicológicas (pruebas proyectivas y objetivas de personalidad) en la evaluación de los supervivientes de la tortura. Además, las pruebas psicológicas de la personalidad carecen de validez transcultural. Estos factores se combinan limitando gravemente la utilidad de las pruebas psicológicas para la evaluación de las víctimas de la tortura. En cambio, las pruebas neuropsicológicas pueden ser útiles para evaluar casos de lesiones cerebrales resultantes de la tortura (véase sec. C.4 infra). La persona que ha sobrevivido a la tortura puede tener dificultades para expresar en palabras sus experiencias y síntomas. En ciertos casos puede ser útil utilizar listas de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas. Si el entrevistador estima que podría ser útil utilizar estas listas, hay numerosos cuestionarios disponibles, aunque ninguno de ellos se refiere específicamente a las víctimas de la tortura.

k) Opinión clínica

287. Para formular una opinión clínica a fin de informar sobre signos psicológicos de tortura, deberán formularse las siguientes preguntas importantes:

- i) ¿Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura?
- ii) ¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
- iii) Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
- iv) ¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución que aún dura, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social)? ¿Qué repercusión tienen estos factores sobre el sujeto?
- v) ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? Merecen especial atención los traumatismos craneales sufridos durante la tortura o la detención.
- vi) ¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa?

288. El especialista deberá dar su opinión sobre la coherencia de los signos psicológicos y la medida en que éstos guardan relación con los presuntos malos tratos. Deberán describirse el estado emocional y la expresión de la persona durante la

entrevista, sus síntomas, la historia de detención y tortura y la historia personal anterior a la tortura. Se tomará nota de factores como la aparición de síntomas específicos relacionados con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se considerarán factores adicionales como la migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de idioma, desempleo, pérdida del hogar y situación familiar o social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas. Ciertas condiciones físicas, como los traumatismos craneales o las lesiones cerebrales, pueden requerir una evaluación más detallada. Tal vez sea recomendable proceder a evaluaciones neurológicas o neuropsicológicas.

289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.

290. Es importante tener en cuenta que ciertas personas hacen denuncias falsas de tortura por muy diversas razones, mientras que otras pueden exagerar experiencias relativamente triviales por razones personales o políticas. El investigador deberá tener siempre presentes esas posibilidades y tratar de identificar

posibles razones para la exageración o invención. De todas formas, el especialista no debe olvidar que tal invención exige un conocimiento detallado de la sintomatología relacionada con los traumas que muy poca gente posee. Todo testimonio puede presentar incoherencias por diversas razones válidas, como problemas de memoria resultantes de una lesión cerebral, confusión, disociación, diferencias culturales en la percepción del tiempo o fragmentación y represión de recuerdos traumáticos. Para documentar con eficacia los indicios psicológicos de la tortura es necesario que el especialista tenga la capacidad necesaria para hacer en su informe una evaluación de coherencias e incoherencias. Si el entrevistador sospecha que hay invención, habrán de preverse entrevistas adicionales que permitan aclarar cualquier incoherencia que figure en el informe. También familiares o amigos podrán tal vez corroborar ciertos detalles de la historia. Si el especialista realiza exámenes adicionales y sigue sospechando que hay invención, deberá remitir el sujeto a otro especialista y pedir la opinión de su colega. La sospecha de invención se documentará con la opinión de dos especialistas.

l) Recomendaciones

291. Las recomendaciones que resulten de la evaluación psicológica dependerán de la cuestión planteada junto con la solicitud de evaluación. Puede tratarse de cuestiones de tipo legal y judicial o de solicitudes de asilo o reasentamiento o de la necesidad de un tratamiento. Las recomendaciones pueden ir en el sentido de que se realice una nueva evaluación, por ejemplo pruebas neuropsicológicas, o un tratamiento médico o psiquiátrico o de señalar la necesidad de seguridad o asilo.

4. Evaluación neuropsicológica

292. La neuropsicología clínica es una ciencia aplicada que se ocupa de las manifestaciones conductuales de una disfunción cerebral. La evaluación neuropsicológica, en particular, se ocupa de la medición y clasificación de los trastornos del

comportamiento asociados al daño cerebral orgánico. Desde hace mucho tiempo se reconoce que esta disciplina es útil para poder diferenciar entre los trastornos neurológicos y psicológicos, así como para orientar el tratamiento y la rehabilitación de pacientes que sufren las consecuencias de daños cerebrales de diversos niveles. Las evaluaciones neuropsicológicas de supervivientes de la tortura no son muy frecuentes y hasta la fecha no se han publicado estudios al respecto. Por consiguiente, a continuación sólo van a exponerse algunos principios generales para ayudar a los agentes de salud a comprender la utilidad y las indicaciones de la evaluación neuropsicológica de las personas que presuntamente han sido torturadas. Antes de examinar los aspectos de la utilidad y las indicaciones, es esencial reconocer las limitaciones que tiene la evaluación neuropsicológica con este grupo de sujetos.

a) Limitaciones de la evaluación neuropsicológica

293. Existen varios factores que suelen complicar la evaluación de los supervivientes de la tortura en general, que ya se han señalado en otra parte de este manual. Son factores que inciden en la evaluación neuropsicológica del mismo modo que en los exámenes médicos o psicológicos. La evaluación neuropsicológica puede verse limitada por cierto número de factores adicionales, como la falta de estudios sobre los supervivientes de la tortura, la utilización de normas basadas en la población, las diferencias culturales y lingüísticas y la traumatización añadida de aquellos que ya han experimentado la tortura.

294. Como ya se mencionó, son muy escasas las referencias que se hacen en los estudios publicados a la evaluación neuropsicológica de víctimas de la tortura. Los estudios pertinentes se refieren a diversos tipos de traumatismos craneales y a la evaluación neuropsicológica de los casos de trastorno de estrés postraumático en general. Por consiguiente, la exposición que sigue y las interpretaciones ulteriores de evaluaciones

neuropsicológicas se basan necesariamente en la aplicación de principios generales utilizados con otros grupos de sujetos.

295. La evaluación neuropsicológica tal como se ha desarrollado y practicado en los países occidentales sigue sobre todo una estrategia actuarial. Se trata normalmente de comparar los resultados obtenidos con una batería de pruebas estandarizadas con unas normas basadas en la población. Aunque las interpretaciones con referencia a las normas de las evaluaciones neuropsicológicas pueden complementarse mediante la técnica de Lurian de análisis cuantitativos, sobre todo cuando la situación clínica lo exige, predomina la utilización de la estrategia actuarial^{115, 116}. Los resultados de las pruebas se utilizan en mayor medida cuando el daño cerebral es leve a moderado que cuando es grave, o cuando se piensa que las insuficiencias neuropsicológicas son secundarias a un trastorno psiquiátrico.

296. Las diferencias culturales y lingüísticas pueden limitar considerablemente la utilidad y aplicabilidad de la evaluación neuropsicológica a las presuntas víctimas de tortura. La validez de las evaluaciones neuropsicológicas es dudosa cuando no se dispone de traducciones estándar de las pruebas y el examinador clínico no domina el idioma del sujeto. Si no se dispone de traducciones estándar de las pruebas y el examinador no domina el idioma del sujeto, la parte verbal de las pruebas no puede aplicarse ni puede obtenerse de ella ninguna interpretación significativa. Esto significa que sólo se pueden aplicar las pruebas no verbales, de manera que tampoco pueden hacerse comparaciones entre facultades verbales y no verbales. Además, resulta más difícil proceder al análisis de las insuficiencias de lateralización (o de localización). Sin embargo, este análisis

¹¹⁵ A. R. Luria y L. V. Majovski, "Basic approaches used in American and Soviet clinical neuropsychology", *American Psychologist*, vol. 32 (Nº 11) (1977), págs. 959 a 968.

¹¹⁶ R. J. Ivnik, "Overstatement of differences", *American Psychologist*, vol. 33 (Nº 8) (1978),

suele ser útil debido a la organización asimétrica del cerebro, cuyo hemisferio izquierdo es normalmente dominante en lo que se refiere a la palabra. Si no se dispone de normas basadas en la población correspondientes al grupo cultural y lingüístico del sujeto, también será dudosa la validez de la evaluación neuropsicológica. El cálculo del coeficiente intelectual constituye un punto de referencia central para que los examinadores puedan dar la perspectiva adecuada a los resultados obtenidos en la prueba neuropsicológica. Así, por ejemplo, en la población de los Estados Unidos estos cálculos se obtienen con frecuencia a partir de subseries verbales utilizando escalas de Wechsler, en particular la subescala de información, pues cuando hay daño orgánico cerebral los conocimientos fácticos adquiridos tienen menos probabilidades de sufrir deterioro que otras funciones, y serán más representativos de la anterior capacidad de aprendizaje que otras medidas. Las mediciones pueden asimismo basarse en los antecedentes de escolaridad y trabajo, así como en los datos demográficos. Evidentemente, ninguna de estas dos consideraciones es aplicable a sujetos para los que no se han establecido normas basadas en la población. Por consiguiente, en estos casos sólo se podrá hacer un cálculo aproximado del funcionamiento intelectual anterior al trauma. En consecuencia, puede resultar difícil de interpretar un daño neuropsicológico que no llegue a ser grave ni moderado.

297. La evaluación neuropsicológica puede infligir un nuevo traumatismo al sujeto que ha sido sometido a tortura. En cualquier forma de procedimiento de diagnóstico será preciso tener sumo cuidado para reducir al mínimo una eventual traumatización adicional del sujeto (véase cap. IV, sec. H). Por citar tan sólo un ejemplo evidente con respecto a las pruebas neuropsicológicas, podría ser muy perjudicial para la persona el someterla a la técnica estándar de la batería Halstead-Reitan, en particular a la prueba de desempeño táctil (Tactual Performance Test - TPT), y vendarle rutinariamente la vista. Para la mayor parte de las víctimas que durante su detención y tortura fueron sometidas a esta práctica, e incluso para las que no lo fueron,

sería muy traumatizante vivir la experiencia de desvalimiento inherente a este procedimiento. De hecho, cualquier tipo de prueba neuropsicológica puede por sí mismo ser problemático, independientemente del instrumento que se utilice. El hecho de ser observado, de verse cronometrado, de que se le exija el máximo esfuerzo para realizar una tarea desconocida, además de que se le pida que actúe, en lugar de mantener un diálogo, puede resultar excesivamente estresante para el sujeto o recordarle la experiencia de tortura.

b) Indicaciones de la evaluación neuropsicológica

298. Para evaluar cualquier insuficiencia del comportamiento en presuntas víctimas de tortura, la evaluación neuropsicológica tiene dos indicaciones fundamentales: lesión cerebral y trastorno de estrés postraumático más diagnósticos afines. Cuando ambas series de condiciones se solapan en ciertos aspectos, y con frecuencia van a coincidir, sólo la primera ha de representar una aplicación típica y tradicional de la neuropsicología clínica, mientras que la segunda es relativamente nueva, no está bien investigada y es un tanto problemática.

299. Las lesiones cerebrales y el daño cerebral resultante pueden ser consecuencia de diversos tipos de traumatismos craneales y trastornos metabólicos sufridos durante períodos de persecución, detención y tortura. Puede tratarse de heridas de bala, envenenamientos, malnutrición por falta de alimentos o por ingestión forzada de sustancias peligrosas, efectos de la hipoxia o anoxia resultante de la asfixia o del casi ahogamiento y, más frecuentemente, de golpes en la cabeza recibidos con las palizas. Son frecuentes los golpes en la cabeza administrados durante períodos de detención y tortura. Por ejemplo, en una muestra de supervivientes de la tortura, los golpes en la cabeza representaban la segunda forma más frecuentemente citada de maltrato corporal (45%) después de los golpes en el cuerpo

(58%)¹¹⁷. La posibilidad de daño cerebral es frecuente entre las víctimas de la tortura.

300. Las lesiones craneales cerradas que provocan daño leve a moderado a largo plazo son probablemente las causas más frecuentes de anomalía neuropsicológica. Aunque entre los signos de traumatismo pueden figurar cicatrices en la cabeza, en general las lesiones cerebrales no se pueden detectar mediante las técnicas de formación de imágenes del cerebro. Es posible que los niveles medios a moderados de daño cerebral pasen inadvertidos o sean subestimados por los profesionales de salud mental porque es probable que los síntomas de depresión y de trastorno de estrés postraumático figuraren en el primer plano del cuadro clínico, por lo cual se prestará menos atención a los posibles efectos de los traumatismos craneales. En general, entre las quejas subjetivas de los supervivientes figuran dificultades de atención, concentración y memoria a corto plazo, que pueden ser el resultado bien de daño cerebral o bien del trastorno de estrés postraumático. Como estas quejas son frecuentes entre los supervivientes que padecen el trastorno de estrés postraumático, ni siquiera se plantea la cuestión de si no se deberán realmente a una lesión craneal.

301. En una fase inicial de la exploración, el diagnóstico deberá basarse en la historia que el sujeto comunique de traumatismos craneales y también en la evolución de la sintomatología. Como suele suceder con los sujetos que padecen lesiones cerebrales, puede ser útil la información obtenida de terceros, en particular de familiares. Debe recordarse que los sujetos con lesión cerebral tienen con frecuencia gran dificultad para expresar o incluso para apreciar sus limitaciones, ya que se hallan, por así decirlo, en “el interior” del problema. Para recoger unas primeras impresiones con respecto a la diferencia existente entre el daño cerebral

¹¹⁷ H. C. Traue, G. Schwarz-Langer y N. F. Gurriss, “Extremtraumatisierung durch Folter: Die psychotherapeutische Arbeit der Behandlungszentren für Folteropfer”, *Verhaltenstherapie und Verhaltensmedizin*, vol. 18 (Nº 1) (1997), págs. 41 a 62.

orgánico y el trastorno de estrés postraumático, será útil como punto de partida la evaluación de la cronicidad de los síntomas. Si se observa que los síntomas de reducción de la atención, la concentración y la memoria fluctúan a lo largo del tiempo y paralelamente varían los niveles de ansiedad y depresión, lo más probable es que el cuadro se deba al carácter ondulatorio que presenta el trastorno de estrés postraumático. Por otra parte, si la insuficiencia parece crónica, no fluctúa y lo confirman los miembros de la familia, deberá considerarse la posibilidad de daño cerebral, incluso si en un primer momento no se conoce una clara historia de traumatismo craneal.

302. En el momento en que sospecha la existencia de daño cerebral orgánico, lo primero que debe hacer el profesional de salud mental es considerar la conveniencia de remitir al sujeto a un médico para un examen neurológico más detallado. Según sean sus primeros hallazgos, el médico consultará después a un neurólogo o solicitará pruebas de diagnóstico. Entre las posibilidades que deben considerarse figuran un reconocimiento médico exhaustivo, una consulta neurológica especializada y una evaluación neuropsicológica. El uso de los procedimientos de evaluación neuropsicológica está indicado en general cuando no existe una grave perturbación neurológica, cuando los síntomas comunicados son predominantemente de carácter cognitivo o cuando se debe hacer un diagnóstico diferencial entre daño cerebral y trastorno de estrés postraumático.

303. La selección de pruebas y procedimientos neuropsicológicos está sujeta a las limitaciones antes especificadas y, por consiguiente, no puede ceñirse al esquema de la batería estándar de pruebas sino que debe ser específica para cada caso y sensible a las características individuales. La flexibilidad que se requiere para la selección de las pruebas y procedimientos exige del examinador considerable experiencia, conocimientos y prudencia. Como ya se ha dicho, la serie de instrumentos que ha de utilizarse se limitará con frecuencia a las pruebas no verbales, y las características psicométricas de todas las pruebas estándar

se verán con frecuencia menoscabadas cuando las normas basadas en la población no sean aplicables a un determinado sujeto. La ausencia de mediciones verbales supone una limitación muy importante. Muchos de los aspectos del funcionamiento cognitivo son mediados a través del lenguaje y normalmente se utilizan comparaciones sistemáticas entre diversas mediciones verbales y no verbales para obtener conclusiones con respecto a la naturaleza de las insuficiencias.

304. Viene a complicar aún más el asunto el hecho de que entre los resultados de las pruebas no verbales se han podido encontrar considerables diferencias entre grupos culturales estrechamente relacionados. Por ejemplo, en una investigación se comparó el rendimiento de muestras aleatorias basadas en la comunidad de 118 personas de edad avanzada y de lengua inglesa y de 118 personas de la misma edad y de lengua española por medio de una breve batería de pruebas neuropsicológicas¹¹⁸. Las muestras se habían seleccionado al azar y equiparado desde el punto de vista demográfico. Pero aunque los resultados obtenidos con las mediciones verbales fueron similares, los sujetos de lengua española obtuvieron resultados considerablemente inferiores en casi todas las mediciones no verbales. Estos resultados indican la conveniencia de actuar con cautela a la hora de utilizar mediciones no verbales y verbales para evaluar a personas que no son de lengua inglesa cuando se trate de pruebas preparadas para sujetos de lengua inglesa.

305. La elección de los instrumentos y procedimientos en la evaluación neuropsicológica de las presuntas víctimas de la tortura estará a cargo del propio especialista a cargo, que las seleccionará en función de las demandas y posibilidades de la situación. Las pruebas neuropsicológicas no se pueden aplicar eficazmente si no se posee una formación y conocimientos

¹¹⁸ D. M. Jacobs *et al.*, "Cross-cultural neuropsychological assessment: a comparison of randomly selected, demographically matched cohorts of English and Spanish-speaking older adults", *Journal of Clinical and Experimental Neuropsychology*, vol. 19 (Nº 3) (1997), págs. 331 a 339

exhaustivos sobre las relaciones entre cerebro y comportamiento. En la bibliografía común pueden hallarse listas completas de procedimientos y pruebas neuropsicológicas, con instrucciones para su correcta aplicación¹¹⁹.

c) Trastorno de estrés postraumático (TEPT)

306. De todo lo dicho cabe deducir que es preciso actuar con sumo cuidado cuando se proceda a la evaluación neuropsicológica del daño cerebral de las presuntas víctimas de la tortura. Ello será aún más necesario cuando se trate de diagnosticar mediante la evaluación neuropsicológica la presencia de TEPT en los presuntos supervivientes. Incluso cuando se trate de evaluar la posibilidad de TEPT en sujetos para los cuales se disponga de normas basadas en la población, habrá que tener en cuenta la existencia de considerables dificultades. El TEPT es un trastorno psiquiátrico y tradicionalmente no ha sido el objetivo primordial de la evaluación neuropsicológica. Además, el TEPT no se conforma al clásico paradigma de un análisis de lesiones cerebrales identificables que pueda ser confirmado mediante técnicas médicas. Al haberse concedido una mayor importancia y al haberse comprendido mejor los mecanismos biológicos que intervienen en los trastornos psiquiátricos en general, se ha ido recurriendo cada vez a los paradigmas neuropsicológicos. Pero, como se ha dicho, “hasta la fecha es poco lo que se ha escrito sobre el TEPT desde una perspectiva neuropsicológica”¹²⁰.

307. Las muestras utilizadas para el estudio de mediciones neuropsicológicas en el estrés postraumático son muy variables. Esto puede explicar la variabilidad de los problemas cognitivos notificados por esos estudios. Se ha señalado que

¹¹⁹ O. Spreen y E. Strauss, *A Compendium of Neuropsychological Tests*, 2ª edición (New York, Oxford University Press, 1998).

¹²⁰ J. A. Knight, “Neuropsychological assessment in posttraumatic stress disorder”, *Assessing Psychological Trauma and PTSD*, J. P. Wilson and T. M. Keane, eds. (Nueva York, Guilford Press, 1997).

“las observaciones clínicas indican que los síntomas de TEPT se solapan sobre todo con los campos neurocognitivos de la atención, la memoria y el funcionamiento ejecutivo”. Esto estaría de acuerdo con las quejas que suelen tener los supervivientes de la tortura. Estas personas se quejan de dificultades de concentración y de que se sienten incapaces de retener información y realizar actividades planificadas y con objetivos concretos.

308. Al parecer, con los métodos de evaluación neuropsicológica pueden identificarse las insuficiencias neurocognitivas presentes en el TEPT, pese a que resulta más difícil demostrar la especificidad de esos déficit. Algunos estudios han documentado la presencia de déficit en sujetos con TEPT por comparación con testigos normales, pero no han llegado a diferenciar a estos sujetos de testigos psiquiátricos equiparados^{121, 122}. En otras palabras, es probable que los déficit neurocognitivos revelados por las pruebas sean evidentes en casos de TEPT, pero insuficientes para su diagnóstico. Como en otros muchos tipos de evaluación, la interpretación de los resultados de las pruebas debe integrarse al contexto más amplio de la información obtenida en la entrevista y posiblemente en pruebas de personalidad. En este sentido, los métodos específicos de evaluación neuropsicológica pueden contribuir a la documentación del TEPT de la misma manera que pueden hacerlo con respecto a otros trastornos psiquiátricos asociados a déficit neurocognitivos conocidos.

309. Pese a sus considerables limitaciones, la evaluación neuropsicológica puede ser útil para evaluar a personas sospechosas de padecer una lesión cerebral y distinguir el daño cerebral del TEPT. La evaluación neuropsicológica puede servir también para evaluar síntomas específicos, como los problemas de memoria que acompañan al TEPT y otros trastornos afines.

¹²¹ J. E. Dalton, S. L. Pederson y J. J. Ryan, “Effects of post-traumatic stress disorder on neuropsychological test performance”, *International Journal of Clinical Neuropsychology*, vol. 11 (Nº 3) (1989), págs. 121 a 124.

¹²² T. Gil et al., “Cognitive functioning in post-traumatic stress disorder”, *Journal of Traumatic Stress*, vol. 3 (Nº 1) (1990), págs. 29 a 45.

5. Los niños y la tortura

310. La tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. El impacto puede deberse a que el niño ha sido torturado o detenido, a la tortura infligida a sus padres o familiares próximos o a que el niño ha sido testigo de torturas y violencia. Cuando se tortura a personas del entorno del niño, el impacto sobre éste es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas. No entra dentro del ámbito de este manual el hacer una exposición completa de los efectos psicológicos que la tortura puede tener sobre los niños, ni dar orientaciones completas para la evaluación del niño que ha sido torturado. De todas formas, se pueden resumir algunos puntos importantes.

311. En primer lugar, cuando se evalúa a un niño que se sospecha ha sufrido o presenciado actos de tortura, el especialista debe asegurarse de que el niño en cuestión cuenta con el apoyo de personas solícitas y que durante la evaluación se siente en seguridad. Puede ser necesario que durante la evaluación esté presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide de él. En segundo lugar, el especialista debe tener en cuenta que con frecuencia el niño no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente con respecto al trauma sino más bien en su comportamiento¹²³. El grado en que los niños puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.

312. Si un niño ha sido física o sexualmente agredido, es importante, siempre que sea posible, que el niño sea examinado por un experto en malos tratos infantiles. El examen genital de los niños, que probablemente será una experiencia traumática, deberá quedar a cargo de personal médico especializado en la

¹²³ C. Schlar, "Evaluation and documentation of psychological evidence of torture", (documento inédito), 1999.

interpretación de los signos observados. A veces conviene tomar grabación en vídeo del examen de manera que otros expertos puedan dar su opinión acerca de los signos físicos hallados sin que el niño tenga que ser sometido a una nueva exploración. Puede no ser apropiado realizar exámenes genitales o anales completos sin anestesia general. Además, el examinador deberá ser consciente de que la exploración en sí misma puede hacer recordar la agresión a la víctima y es posible que ésta se ponga a llorar súbitamente o sufra una descompensación psicológica durante el examen.

a) Consideraciones relativas al desarrollo

313. Las reacciones del niño a la tortura dependen de la edad, su grado de desarrollo y sus aptitudes cognitivas. Cuanto más pequeño es el niño, más influirán sobre su experiencia y comprensión del acontecimiento traumático las reacciones y actitudes que inmediatamente después del acontecimiento manifiesten las personas que cuidan de él¹²⁴. Tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de él¹²⁵. Las reacciones de los niños muy pequeños a las experiencias traumáticas suelen caracterizarse por la hiperexcitación, con intranquilidad, trastornos del sueño, irritabilidad, sobresaltos excesivos y evitación. Los niños de más de 3 años tienden con frecuencia a retraerse y se niegan a hablar directamente de sus experiencias traumáticas. La capacidad de expresión verbal va aumentando con el desarrollo. Se produce un claro aumento al llegar al período de las operaciones concretas (8 a 9 años), cuando el niño es capaz de dar una cronología

¹²⁴ S. von Overbeck Ottino, "Familles victimes de violences collectives et en exil: quelle urgence, quel modèle de soins? Le point de vue d'une pédopsychiatre", *Revue française de psychiatrie et de psychologie médicale*, vol. 14 (1998), págs. 35 a 39.

¹²⁵ V. Grappe, "La guerre en ex-Yougoslavie: un regard sur les enfants réfugiés", *Psychiatriehumanitaire en ex-Yougoslavie et en Arménie. Face au traumatisme*, M. R. Moro y S. Lebovici, eds. (París, Presses universitaires de France, 1995).

fidedigna de los acontecimientos. Durante esta fase se desarrollan la capacidad de operaciones concretas y la capacidad temporal y espacial¹²⁶. Estas nuevas aptitudes aún son frágiles y en general hasta que no comienza la fase de las operaciones formales (12 años) el niño no puede construir una narrativa coherente. La adolescencia es un período de desarrollo turbulento. Los efectos de la tortura pueden variar considerablemente. La experiencia de la tortura puede provocar en el adolescente profundos cambios de personalidad de los que resulte un comportamiento antisocial¹²⁷. Por otra parte, los efectos de la tortura sobre los adolescentes pueden ser semejantes a los observados en niños menores.

b) Consideraciones clínicas

314. En el niño pueden aparecer los síntomas del trastorno de estrés postraumático. Los síntomas pueden ser similares a los que se observan en el adulto, pero el especialista debe fiarse más de la observación del comportamiento del niño que de su expresión verbal^{128, 129, 130, 131}. Por ejemplo, el niño puede mostrar síntomas de reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas. El niño puede tener problemas de enuresis nocturna, pérdida de control de los

¹²⁶ J. Piaget, *La naissance de l'intelligence chez l'enfant*, (Neuchâtel, Delachaux et Niestlé, 1977).

¹²⁷ Véase la nota 125.

¹²⁸ L. C. Terr, "Childhood traumas: an outline and overview", *American Journal of Psychiatry*, vol. 148 (1991), págs. 10 a 20

¹²⁹ National Center for Infants, Toddlers and Families, *Zero to Three* (1994).

¹³⁰ F. Sironi, "On torture un enfant, ou les avatars de l'ethnocentrisme psychologique", *Enfances*, N° 4 (1995), págs. 205 a 215.

¹³¹ L. Bailly, *Les catastrophes et leurs conséquences psycho-traumatiques chez l'enfant*, (París, ESF, 1996).

esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Puede experimentar hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración. Pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, temor a la oscuridad, miedo a estar solo en el retrete y fobias. El niño puede mostrar un comportamiento sexual inadecuado para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabieta y llanto incontrolado. Por último, también pueden aparecer problemas de alimentación.

c) Papel de la familia

315. La familia desempeña un importante papel dinámico en la persistencia de la sintomatología del niño. Para preservar la cohesión de la familia, pueden darse comportamientos disfuncionales y delegación de papeles. A veces se asigna a determinados miembros de la familia, con frecuencia niños, el papel de pacientes, lo que puede ser causa de graves trastornos. El niño puede estar sobreprotegido o se le pueden ocultar hechos importantes acerca del trauma. En otros casos se le atribuye al niño un papel parental y se espera que sea él el que cuide de sus padres. Cuando el niño no ha sido la víctima directa de la tortura sino que sólo se ha visto afectado indirectamente, con frecuencia los adultos tienden a subestimar las consecuencias sobre la psiquis y el desarrollo del niño. Cuando seres queridos por el niño han sido perseguidos, violados y torturados o el niño ha sido testigo de graves traumas o de tortura, puede concebir ideas disfuncionales como la de que es él el responsable de todos esos males o que es él quien debe soportar la carga de sus

padres. Este tipo de ideas puede a largo plazo generar problemas de culpabilidad, conflictos de lealtad y problemas de desarrollo personal y de la maduración a la vida adulta independiente.



**Directrices relativas a los mecanismos
nacionales de Prevención**

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
9 de diciembre de 2010 Español
Original: inglés

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

12° período de sesiones .
Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010

Índice

	Página
Introducción	151
I. Principios básicos	152
II. Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención	154
A. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención	154
B. Designación y notificación	155
III. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención	155
A. Asuntos de la incumbencia del Estado	155
B. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención	157

Introducción

1. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el “Protocolo Facultativo”) ofrece numerosas y pormenorizadas indicaciones sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, en particular sobre su mandato y sus facultades. Las disposiciones de mayor relevancia al respecto son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 3.5; aunque otras resumen disposiciones del Protocolo Facultativo también son de importancia en relación con este tipo de mecanismo. Es evidente que el mecanismo nacional de prevención debe tener una estructura que se ajuste plenamente a esas disposiciones.

2. Corresponde al Estado velar por tener implantado un mecanismo nacional de prevención que cumpla con los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo. Por su parte, el Subcomité trabaja con el organismo que el Estado le haya comunicado que es el designado como mecanismo nacional de prevención. Aunque el Subcomité ni evalúa oficialmente ni tiene la intención de evaluar el grado en que los mecanismos nacionales de prevención se ajustan a los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo, considera que es una parte vital de sus funciones asesorar y ayudar a los Estados y mecanismos nacionales de prevención en el cumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud del Protocolo Facultativo. A tal fin, el Subcomité estableció unas “Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención” en su primer informe anual. El Subcomité ha tenido la ocasión de desarrollar sus ideas en sus informes anuales posteriores y también en varias recomendaciones formuladas en los informes de sus visitas. Teniendo presente la experiencia que ha adquirido, el Subcomité considera que sería útil publicar un conjunto revisado de directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención que recojan y resuelvan algunas de las dudas y las cuestiones que se han planteado en la práctica.

3. Estas directrices no pretenden repetir lo enunciado en el texto del Protocolo Facultativo, sino aportar una mayor claridad sobre las expectativas del Subcomité en relación con la creación y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. En la sección I se exponen una serie de “principios básicos” en que deben basarse todos los aspectos de la labor de todo mecanismo nacional de prevención. A continuación, en la sección II, se presentan las directrices dirigidas principalmente a los Estados en las que se tratan una serie de cuestiones relacionadas con el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención, y, en la sección III, las directrices dirigidas tanto al Estado como al propio mecanismo nacional de prevención en relación con el funcionamiento del mecanismo en la práctica.

4. A medida que adquiera mayor experiencia, el Subcomité tratará de añadir a las presentes directrices nuevas secciones en que se traten con mayor detalle aspectos particulares de la labor de los mecanismos nacionales de prevención.

1. Principios básicos

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.

6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.

8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.

9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.

10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.

12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.

13. Las autoridades del Estado y el mecanismo nacional de prevención deberán emprender conjuntamente un proceso de seguimiento del mecanismo con miras a la aplicación de las recomendaciones que éste pueda formular.

14. No deberán ser objeto de sanción, represalia u otra inhabilitación como resultado de su actuación las personas que acudan al mecanismo nacional de prevención o a las que éste recurra en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.

15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en

cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.

II Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención

A. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención

16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.

17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

20. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, el mecanismo nacional de prevención deberá velar por que su personal sea ampliamente representativo y tenga las aptitudes y los conocimientos profesionales necesarios para que el mecanismo pueda

desempeñar cumplidamente su mandato. Ello deberá incluir, entre otras cosas, conocimientos especializados pertinentes en materia jurídica y de atención de la salud.

B. Designación y notificación

21. El mecanismo nacional de prevención deberá crearse en el plazo de un año desde la entrada en vigor en el Estado del Protocolo Facultativo, a menos que en el momento de la ratificación se haya formulado la declaración prevista en el artículo 24 del Protocolo Facultativo.

22. El nombre del órgano designado como el mecanismo nacional de prevención deberá hacerse público mediante su promulgación a nivel nacional.

23. El Estado deberá notificar inmediatamente al Subcomité el órgano que haya sido designado mecanismo nacional de prevención.

III. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención

A. Asuntos de la incumbencia del Estado

24. El Estado deberá permitir las visitas del mecanismo nacional de prevención a todos los lugares donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo su jurisdicción. A los efectos de las presentes directrices, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye

la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

27. El Estado no debe ordenar, aplicar, permitir o tolerar ninguna sanción, represalia u otra inhabilitación contra ninguna persona u organización por haberse comunicado con el mecanismo nacional de prevención o por haber proporcionado a éste alguna información, con independencia de su veracidad, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

28. El Estado debe informar al mecanismo nacional de prevención de todo proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitir al mecanismo hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto. El Estado debe tomar en consideración las propuestas u observaciones que reciba del mecanismo en materia de esa legislación.

29. El Estado debe publicar y difundir ampliamente los informes anuales del mecanismo nacional de prevención. También debe asegurarse de su presentación a la asamblea legislativa o parlamento nacional y de su examen por esa institución. Los informes anuales del mecanismo nacional de prevención también se transmitirán al Subcomité, que se encargará de su publicación en su sitio web.

B. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

31. El mecanismo nacional de prevención, sus miembros y su personal deben estar obligados a revisar periódicamente sus métodos de trabajo y perfeccionar su formación con el fin de mejorar el desempeño de las funciones encomendadas en virtud del Protocolo Facultativo.

32. Cuando el órgano designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en cuanto mecanismo nacional de prevención deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto.

33. El mecanismo nacional de prevención deberá establecer un plan o programa de trabajo que con el tiempo prevea visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo la jurisdicción del Estado. A tales efectos, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

34. El mecanismo nacional de prevención debe planificar su trabajo y el uso de los recursos de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

35. El mecanismo nacional de prevención debe presentar a las autoridades competentes del Estado propuestas y observaciones

sobre la política y la legislación en vigor o en proyecto que considere pertinentes para su mandato.

36. El mecanismo nacional de prevención debe preparar informes tras sus visitas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno. En los informes, cuando proceda, se formularán recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes. En las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención se deberán tener en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos, incluidas las observaciones y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura:

37. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que quede totalmente protegida la información confidencial que obtenga en el desempeño de su labor:

38. El mecanismo nacional de prevención debe velar por tener la capacidad de entablar y por entablar un diálogo significativo con el Estado, sobre la aplicación de sus recomendaciones., Asimismo, deberá hacer todo cuanto esté a su alcance para hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones que el Subcomité haya podido, formular en relación con el país y a tal fin se coordinará con el Subcomité para la. Prevención de la Tortura.

39. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contactos con otros mecanismos nacionales de prevención a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.

40. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contacto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y a los fines en él establecidos.

**LEYES Y REGLAMENTOS
NACIONALES REFERENTES A LA
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 136-2008

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo del Estado y la sociedad, cuya integridad física, psíquica y moral es tutelada mediante la adopción de instrumentos internacionales, la consagración de derechos y garantías en la Constitución de la República, la emisión de leyes y la creación del marco institucional capaz de hacer cumplir tales disposiciones.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como del Protocolo Facultativo de esta Convención aprobado mediante Decreto No. 374-2005, de fecha 20 de enero del 2006, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 6 de Abril del 2006.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras debe prevenir la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de las personas que se encuentran retenidas o privadas de libertad:

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco técnico, institucional y presupuestario del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al tenor de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Sus disposiciones son de orden público.

ARTÍCULO 2.- MANDATO DEL MECANISMO NACIONAL. Conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el mandato del Mecanismo será el de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer la protección contra la tortura y otros tratos cruells inhumanos o degradantes y emitir recomendaciones, propuestas y observaciones a las autoridades nacionales competentes.

En lo sucesivo se denominará: Mecanismo Nacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la intervención del Mecanismo Nacional se entenderá por:

- 1) **TORTURA:** Aquellas acciones, omisiones, condiciones o procedimientos realizados por autoridad pública y que supongan en la persona que los padece graves sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten gravemente contra su integridad personal cuando las mismas se produzcan por razón de discriminación o persigan el castigo, la intimidación, la confesión o cualquier otro propósito determinado, independientemente de la naturaleza del mismo;
- 2) **PRIVACIÓN DE LIBERTAD:** Cualquier forma de detención, retención, encarcelamiento o custodia involuntaria de una persona, nacional o extranjera, a

la que se encuentre sometida por orden, instigación o consentimiento expreso o tácito de una autoridad policial, fiscal, judicial, administrativa u otra autoridad pública y privada; y,

- 3) **TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES:** Toda aquella acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad humana y no constituya tortura;

Estas definiciones se entenderán sin perjuicio de las innovaciones que se incorporen al derecho interno.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Son principios de esta Ley:

- 1) Legalidad;
- 2) Independencia administrativa, técnica y presupuestaria;
- 3) Cooperación interinstitucional, especialmente con las instituciones sujetas al mandato del Mecanismo Nacional;
- 4) Transparencia;
- 5) Simplicidad operativa y no formalismo;
- 6) Confidencialidad en el manejo de la información, de acuerdo al artículo siguiente;
- 7) Participación ciudadana; y,
- 8) Representación equitativa de los géneros, étnias, otros grupos y expresiones de la pluralidad nacional, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 5.- CONFIDENCIALIDAD. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad y terceros, obtenidos en el

cumplimiento del mandato, se mantendrán en reserva respecto a quienes no tengan interés legítimo.

Esta obligación comprende al Comité, sus colaboradores y los empleados (as) y funcionarios (as) del mismo.

El contenido de este artículo se entenderá sin perjuicio de los informes que debe rendir y el principio de transparencia que rige esta Ley.

ARTÍCULO 6.- LUGARES E INSTITUCIONES SUJETOS AL MECANISMO NACIONAL. A los efectos de la presente Ley, se considerarán lugares de detención y, por lo tanto, sujetos al mandato del Comité Nacional, todos aquellos donde permanezcan o se presume que se encuentren personas privadas de libertad, independientemente que los mismos hayan sido reconocidos conforme a la Ley, como lugar de custodia o cumplimiento de penas o su titularidad sea pública o privada.

Igualmente, quedarán sometidas al mandato las instituciones que sean responsables de éstos.

ARTÍCULO 7.- COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. El mandato del Mecanismo Nacional será ejercido por el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), el que será un organismo especial, dotado de autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.

Ejercerá sus funciones a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas o representaciones regionales, conforme a lo que disponga su Reglamento.

Para los efectos de esta Ley se denominará El Comité Nacional.

ARTÍCULO 8.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL. Conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo en referencia a la independencia de este organismo, el Comité Nacional estará integrado por tres (3) expertos (as), quienes durarán en funciones tres (3) años, prorrogables por una sola vez, los que serán designados de la manera siguiente:

- 1) Uno (a) por el Poder Ejecutivo;
- 2) Uno (a) por Congreso Nacional; y,
- 3) Uno (a) por las Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan en la prevención de la tortura y la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad.

El o la representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil será designado (a) por una Asamblea General de las mismas, de conformidad a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Esta misma regla aplicará para los y las integrantes del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Comité Nacional no podrán dedicarse a otros cargos públicos o privados, exceptos los referidos a la docencia o de salud en materia de asistencia, siempre y cuando no sea incompatible con el ejercicio de sus funciones del Comité Nacional.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL. El Comité Nacional actuará como órgano colegiado, se considerará constituido legalmente cuando asistan a sus sesiones al menos dos (2) de sus miembros.

La Presidencia y la Secretaría del órgano colegiado del Comité serán rotativos entre sus miembros, por decisión interna de los mismos, la que se realizará en los últimos quince (15) días del período que finalice.

Los(as) miembros(as) del Comité Nacional deberán verificar por si mismos(as) los resultados de los informes de las investigaciones que realice este órgano. Sus responsabilidades son indelegables, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- RECOMENDACIONES. El Comité Nacional podrá dirigir recomendaciones a las instituciones sometidas a su mandato, las mismas podrán tener alcance general o particular y dará seguimiento directo a su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL. Los miembros del Comité Nacional deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño(a) por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos;
- 4) Ser de estado seglar;
- 5) Poseer título universitario vinculado al mandato del mecanismo, con experiencia mínima de cinco (5) años en materia de Derechos Humanos; y,
- 6) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 12.- INHABILIDADES. No podrán ser miembros del Comité Nacional:

- 1) Quienes ostentan cargos en los órganos de gobierno de los partidos políticos inscritos en el país;
- 2) Quienes hayan sido condenadas(as) por delito doloso o falta en materia de Derechos Humanos;

- 3) Quienes sean morosos(as) de la Hacienda Pública;
- 4) El o la Presidente(a) y Vicepresidente(a) de la República; los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia; los y las Secretarías(as) y Subsecretarías(as) de Estado; Los titulares de los órganos superiores de gobierno y administración de las entidades de la Administración Pública descentralizada y de los organismos especiales del Estado;
- 5) Quienes sean miembros (as) activos (as) o en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de Honduras y de los cuerpos de seguridad del Estado;
- 6) Los y las concesionarios(as) del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste; y,
- 7) La o el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas incluidas en los numerales precedentes.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL. El Comité Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Cumplir y verificar el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como demás instrumentos internacionales sobre la materia;
- 2) Solicitar información a las instituciones públicas y privadas sujetas al Mecanismo Nacional;
- 3) Realizar inspecciones a las instituciones sujetas al Mecanismo Nacional, las que se efectuarán constantemente y al menos una (1) vez al mes y cada vez que sea necesario;

- 4) Solicitar al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Ministerio Público, Secretarías de Estado, Poder Judicial, y cualquier otra entidad pública o privada, el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- 5) Convocar a los (as) integrantes del Consejo Consultivo, para que colaboren con sus funciones;
- 6) Mantener contacto directo con el Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y recibir de éste formación y asistencia técnica;
- 7) Mantener contacto y colaboración con otras instituciones nacionales e internacionales que trabajan en la materia, incluyendo la suscripción de convenios de cooperación;
- 8) Emitir recomendaciones al Estado de Honduras con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 9) Participar en el proceso de formación de ley de los proyectos sobre la materia de su mandato, así como propuestas y observaciones a las leyes vigentes;
- 10) Comunicar a las autoridades competentes, todo acto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del que tenga conocimiento;
- 11) Recibir información de personas naturales o jurídicas sobre cualquier acción u omisión que implique torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y proceder a investigarlos;
- 12) Fomentar la realización de campañas de información y sensibilización en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; contando con el apoyo de los medios de comunicación;

- 13) Aprobar su Plan Operativo y Presupuesto anuales, incorporado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. La escala salarial del Comité Nacional reflejará criterios de equidad y productividad institucional;
- 14) Designar un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) y proponerlo al Presidente de la República, para efectos de su nombramiento, así como solicitarle su Remoción;
- 15) Emitir las directrices que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva;
- 16) Definir reglamentariamente la organización, funcionamiento, puestos de trabajo y sueldos y salarios que deberá tener el personal de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a esta Ley;
- 17) Requerir y recibir de la Secretaría Ejecutiva el respectivo apoyo técnico, logístico y presupuestario;
- 18) Requerir y recibir de la Secretaría Ejecutiva, informes de gestión, financieros, tanto anuales, trimestrales como eventuales; y,
- 19) Otras que por designación de la Convención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo o esta Ley y sus disposiciones reglamentarias le competan.

ARTÍCULO 14.- REMOCIÓN. Los miembros del Comité Nacional podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- 1) Agotamiento del mandato;
- 2) Renuncia;
- 3) Muerte o incapacidad permanente;
- 4) Condena por delito doloso; y ,

5) Otros causas que se contemplan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON EL MECANISMO NACIONAL. Las instituciones sujetas al Mecanismo Nacional y aquellas a quienes su misión institucional les obligue al cumplimiento de la Convención Internacional Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, están obligadas a prestar la debida colaboración. Los funcionarios(as) responsables del incumplimiento de las referidas obligaciones, acarrearán las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

ARTÍCULO 16.- DE LA ESTRUCTURA DE APOYO. El Comité Nacional contará con una Secretaría Ejecutiva y ésta a su vez con una estructura organizacional mínima, cuyos órganos principales serán:

- 1) Secretaría General;
- 2) Gerencia Administrativa;
- 3) Gerencia Técnica; y,
- 4) Auditoría Interna.

La organización interna y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y sus dependencias, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- CONSEJO CONSULTIVO. Créase el Consejo Consultivo del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes como un órgano especializado de asesoría del Comité. Estará integrado por un (a) representante de:

- 1) El o la Presidente(a) Pro-témpore del Comité Nacional;

- 2) Un (a) representante del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 3) Un (a) representante de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos;
- 4) Un representante de los Juzgados de Ejecución; y,
- 5) Dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la materia objeto del mandato del Mecanismo Nacional.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en sus funciones tres (3) años y tomarán sus decisiones por simple mayoría. La Presidencia y Secretaría serán rotativos entre todos(as) integrantes por designación interna de los mismos, la que se realizará en los últimos quince (15) días del período que finalice.

La primera convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo será efectuada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y las sucesivas serán efectuadas por la Secretaría en funciones del Consejo Consultivo conforme al reglamento.

El Consejo Consultivo podrá llamar a otras instituciones o personas naturales a fin de que individualmente o en mesas de trabajo, contribuyan con su finalidad institucional. Las referidas mesas serán constituidas permanentemente en los temas torales de esta materia.

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO. Serán atribuciones del Consejo Consultivo:

- 1) Asesorar al Comité Nacional en materia de la prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a personas sometidas a privación de libertad;

- 2) Contribuir con el Comité Nacional en la consecución de su mandato;
- 3) Realizar estudios especializados sobre la materia de prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a personas sometidas a privación de libertad;
- 4) Realizar propuestas para el mejoramiento del Mecanismo Nacional;
- 5) Cooperar con el Comité Nacional en los programas de capacitación, tanto interna como externa;
- 6) Cooperar con el Comité Nacional en la gestión de recursos;
- 7) Conocer los informes técnicos sobre el cumplimiento del mandato del Mecanismo Nacional; y,
- 8) Otras establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 19.- CRITERIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, el Comité aprobará un manual de puestos y salarios, en el cual se establecerán los requisitos de ingreso al sistema de carrera.

El personal del Comité Nacional será seleccionado mediante procesos de concurso, conforme a los criterios de igualdad de oportunidades, transparencia, mérito y competencia, establecidos en el Manual de Puestos y Funciones.

Ningún (a) empleado (a) o funcionario (a) podrá recibir un contrato o acuerdo o ser contratada para una función que no haya sido prevista en el manual de puestos y salarios ni como resultado de otro proceso que el previsto en la presente Ley y gozarán de las prerrogativas laborales y sociales que les sean reconocidas en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 20.- PRESUPUESTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN. El presupuesto del Comité Nacional será elaborado por el mismo, e incorporado anualmente en el Ejercicio Fiscal correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año.

En el ejercicio de sus facultades el Comité Nacional podrá firmar acuerdos de cooperación y colaboración para complementar su presupuesto con fondos de naturaleza no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 21.- NORMAS TRANSITORIAS. La primera convocatoria para la integración del Comité será realizada por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, el 1 de Febrero de 2009, y la elección de los mismos a más tardar el 31 de Marzo de ese mismo año.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTO. El Comité Nacional emitirá el Reglamento de aplicación de esta Ley en el término de treinta (30) días después de su integración formal.

ARTICULO 23.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre del dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre del 2008.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL

ENRIQUE FLORES LANZA

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA, el dictamen y el Auto de Aprobación que literalmente dicen: Exp. No. PGR-308-2011. Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV). **DICTAMEN PGR-DNC-041-2011.** La Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la República, a través del suscrito Consultor Jurídico, ha tenido a la vista el Expediente Administrativo con orden de entrada número **PGR-308-2011**, en los Despachos de esta Representación Legal del Estado, el cual contiene las diligencias provenientes del Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), mismas que se relacionan al “Proyecto de Reglamento de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, el cual tiene por finalidad, desarrollar la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, precisar sus alcances y establecer disposiciones que permitan su efectiva aplicación y cumplimiento. Dicho expediente fue remitido con el fin de que la Procuraduría General de la República emita dictamen al tenor de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Habiendo analizado el mismo y en estricto cumplimiento de los autos de fecha 26 de mayo y 13 de septiembre del año 2011 respectivamente, emitidos por la señora Procuradora General de la República, así como, en aplicación de los preceptos jurídicos relacionados al caso bajo exámen, procede a emitir el siguiente dictamen: A. Examinadas las presentes diligencias, se estima a la vista de los datos y documentos aportados, que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 136-2008 de fecha 1 de octubre de 2008, aprobó la

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, estableciendo en su Artículo 22 lo siguiente: “El Comité Nacional emitirá el Reglamento de Aplicación de esta Ley en el término de treinta (30) días después de su integración formal”. Disposición Legal ésta, que sirve de sustento para la emisión del presente Reglamento. B. Que con buen criterio, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 41 establece que: “Los Proyectos de Reglamento para la aplicación de una Ley, deberán ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.” De lo cual se deduce que la intención del Legislador, al establecer tal disposición, es que con ella no se infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria establecidos por el Artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo. C. Apreciadas que han sido las actuaciones y la legislación relacionada en el presente dictamen, se determina que el “Proyecto de Reglamento de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, proveniente del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), no infringe la referida Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y por lo tanto, es procedente su emisión y publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. En atención a lo anteriormente descrito, la Dirección Nacional de Consultoría, de la Procuraduría General de la República emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE** al “Proyecto de Reglamento de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, contenido en proyecto de Acuerdo, el cual literalmente dice:

ACUERDO MNP-CONAPREV No. 01

REGLAMENTO DE LA LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto, desarrollar la **LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, precisar sus alcances, y establecer disposiciones que permitan su efectiva aplicación y cumplimiento.

Artículo 2.- DEFINICIONES Y SIGLAS: Para todos los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

ACTA O INFORME: Documento en el que se hace constar lo observado por el personal del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, durante las inspecciones o visitas que se realizan en los lugares de detección, custodia o internamiento.- Estas consisten en indicaciones de hacer, no hacer, o dejar de hacer, con el fin de prevenir actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o Degradantes.

COMISIONADO (A): Denominación con la cual se identifica a las personas naturales a quienes el Estado a través del Presidente de la República, les ha tomado promesa de ley para cumplir el mandato del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes.

CONAPREV: Sigla con la cual se abrevia e identifica al **COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES** y es el Organismo especial dotado de autonomía administrativa técnica y presupuestaria para ejercer el Mandato del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes.

CRONOGRAMA DE VISITAS: Es el calendario de visitas programadas por el **CONAPREV** con el objeto de cumplir con el mandato encomendado por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, y definir recursos logísticos y técnicos requeridos.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL: Son alianzas que en cumplimiento de su mandato realiza el **CONAPREV** con instituciones nacionales e internacionales legalmente constituidas, con miras a prevenir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

INSPECCIÓN O VISITA: Diligencia que realiza el **CONAPREV** a los lugares de detección, custodia o internamiento, y que tiene por objeto verificar el trato que se les brinda a las personas privadas de libertad y las condiciones en las cuales se encuentran, con el fin de prevenir la comisión de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

LGTB: Siglas con las que se identifica a miembros de la comunidad lésbica, gay, travesti y bisexual.

LUGARES DE DETENCIÓN: Son aquellos lugares donde permanecen o se presume que permanecen personas privadas de su libertad, independientemente que los mismos hayan sido reconocidos conforme a la ley como lugares de detección, custodia o internamiento, sean públicos o privados.

MNP: Sigla con la cual se abrevia la denominación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Cualquier forma de detención, retención, encarcelamiento o custodia a la que se encuentre sometida una persona nacional o extranjera, por orden, instigación o consentimiento expreso o tácito de una autoridad Policial, Fiscal, Judicial, Administrativa, u otra de carácter privada, reconocida o no por la ley.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: Instrumento Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobado por el Estado de Honduras y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,958 el 21 de marzo del año 2006, que crea el Mecanismo Internacional (SPT) y los Mecanismos Nacionales de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes en los Estados Partes.

SUB COMITÉ DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA (SPT): Órgano de las Naciones Unidas cuyo mandato internacional es el de asesorar y ayudar a los Estados partes y a los Mecanismos Nacionales en la evaluación de sus necesidades, realizar visitas periódicas a lugares de detención en los que se encuentran o puedan encontrarse personas privadas de libertad, y formular observaciones y recomendaciones para prevenir la Tortura.

TORTURA: Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos

sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

TRATO CRUEL INHUMANO O DEGRADANTE: Toda acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad humana que no constituya tortura.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 3.- DE LOS PRINCIPIOS: Serán observados por los funcionarios, empleados y colaboradores del **CONAPREV** en cumplimiento del mandato del **MNP** los principios siguientes:

- a) **CONFIDENCIALIDAD:** Sin perjuicio de los informes y recomendaciones que se deben rendir en cumplimiento del mandato del **MNP**, los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de las personas privadas de libertad y terceros, se mantendrán en reserva respecto a quienes no tengan interés legítimo.
- b) **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:** Principios que deben observar los funcionarios, empleados y colaboradores del **CONAPREV** en el cumplimiento de sus funciones.
- c) **INDEPENDENCIA:** Capacidad de actuación del **CONAPREV** con independencia y autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- d) **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Alianzas estratégicas que promoverá el **CONAPREV** con Instituciones Gubernamentales, no Gubernamentales, y personas naturales comprometidas con la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

- e) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Principio a que deben estar sujetas todas las actuaciones del CONAPREV.
- f) **SIMPLICIDAD OPERATIVA Y NO FORMALISMO:** las labores se ejecutarán sin restricciones procesales o formalismos legales de ninguna índole.
- g) **TRANSPARENCIA:** Principio que deben observar los funcionarios, empleados y colaboradores del CONAPREV, al realizar su trabajo con miras de crear garantía, confianza y seguridad en las personas privadas de libertad, sus familiares, autoridades y sociedad en general.

TÍTULO II

MANDATO, VISITAS, INFORMES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

CAPÍTULO I

DEL MANDATO

Artículo 4.- EL MANDATO: El mandato del MNP, será el de examinar periódicamente los lugares de detención, custodia o internamiento, con miras a fortalecer la prevención y protección de las personas privadas de libertad contra actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, y emitir recomendaciones, propuestas u observaciones a las autoridades nacionales competentes.

El MNP ejercerá su mandato en todo el territorio nacional por medio del Comité Nacional de prevención contra la tortura en adelante EL CONAPREV, y tendrá su domicilio en la capital de la República de Honduras.

El mandato del MNP, no se verá interrumpido en ningún caso, ni aun en Estado de Excepción.

CAPÍTULO II

VISITAS Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 5. OBJETO DE LAS VISITAS: Las visitas a los lugares de detención, custodia o internamiento, se llevarán a cabo con el objeto de examinar periódicamente el trato a las personas privadas de libertad, a fin de fortalecer si fuere necesario la prevención y protección contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- SISTEMA DE VISITAS: Las visitas a lugares de detención, custodia o internamiento, constituyen un sistema nacional que funciona de forma armoniosa y coordinada permitiendo que la pluralidad de Mecanismos Nacionales de Prevención existentes se integren en un sistema, con el objeto de garantizar que se visiten todos los lugares de detención bajo la jurisdicción y control del Estado y de particulares.

Así mismo forma parte del sistema de visitas, las visitas realizadas por los organismos internacionales afines al MNP de Honduras.

Artículo 7.- CLASES DE VISITAS: Las visitas a los lugares de detención, custodia a internamiento comprenden las siguientes categorías: Preventivas, Regulares o Periódicas y Ad-Hoc.

Artículo 8.- VISITAS PREVENTIVAS: Son las que se realizan sin previo aviso a lugares de detención, custodia o internamiento, para determinar, procedimientos, actuaciones y condiciones de las instalaciones, actuaciones de los jefes, custodios e internos(as) para prevenir tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 9.- VISITAS REGULARES O PERIÓDICAS: Son aquellas visitas repetitivas de supervisión de lugares de detención para la prevención de Tortura, y Tratos Crueles

Inhumanos o Degradantes, cuya periodicidad será determinada por casos concretos dependiendo de la gravedad del problema identificado, en función de la información procedente de diversas fuentes.

Artículo 10.- VISITAS AD-HOC: Son las que tienen como objetivo hacer el seguimiento de las observaciones y recomendaciones realizadas por el CONAPREV, y asegurarse que las personas privadas de libertad no hayan sufrido represalias. Deberán realizarse de forma inesperada para garantizar su efecto disuasivo, o en respuesta a una situación inesperada como un fallecimiento bajo detención, custodia o internamiento, un motín, etc., o para investigar una situación en particular.

Artículo 11.- ASISTENCIA TÉCNICA.- Para la práctica de las visitas, el CONAPREV contará con un equipo técnico multidisciplinario que tenga actitudes y conocimientos profesionales que permitan comprender los hallazgos a considerar en el contexto de la detención, custodia o internamiento de los casos a considerar.

Artículo 12.- LUGARES A VISITAR.- El CONAPREV diseñará un programa efectivo de visitas considerando la información exacta y actualizada del número de personas privadas de libertad en cada centro de detención, custodia o internamiento, los riesgos, su ubicación geográfica, y la cantidad de los hechos denunciados por fuentes como: ONGs, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas que den cuenta sobre actos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13.- FACILIDADES Y GARANTÍAS: Todas las instituciones públicas o privadas responsables de la detención, custodia o internamiento de personas privadas de libertad, están obligadas a permitir al CONAPREV, realizar las visitas e inspecciones necesarias para prevenir actos de tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes.

La negativa de ingreso del personal del **CONAPREV**, y la persistencia en una actitud entorpecedora de su labor, será considerada como violación de deberes de los funcionarios y será objeto de un informe especial a las correspondientes autoridades para que se deduzcan las responsabilidades que la ley determine; además se incorporará el entorpecimiento de la labor en la sección correspondiente de los informes anuales que habrán de rendirse públicamente a nivel nacional e internacional.

Artículo 14.- FUNCIONES DURANTE LA VISITA:

Durante la visita a un lugar de privación de libertad, el personal del **CONAPREV** deberá cumplir entre otras las siguientes funciones:

- a) Obtener información acerca del número de las personas privadas de libertad alojadas en la institución.
- b) Verificar la existencia de grupos vulnerables tales como migrantes, mujeres, niños, pacientes psiquiátricos, enfermos terminales, minorías étnicas, LGTB, capacidades especiales, etc., a fin de establecer riesgos específicos que corren dichos grupos.
- c) Obtener información relativa al trato que se brinda a las personas privadas de libertad y las condiciones de su detención, custodia o internamiento.
- d) Inspeccionar todo el lugar de privación de libertad, es decir sus instalaciones y servicios.
- e) Entrevistar personalmente a las personas privadas de libertad, sin testigos, con la ayuda de un intérprete si fuere necesario, así como a cualquier otra persona que se considere puede facilitar información pertinente en relación a las condiciones del centro de detención, custodia o internamiento.

- f) Entrevistar al personal del lugar de privación de libertad, detención, custodia o internamiento.
- g) Examinar los registros administrativos y/o expedientes de las personas privadas de libertad.

Artículo 15.- PROCEDIMIENTO DURANTE LA INSPECCIÓN: Las inspecciones en los lugares de detención, custodia o internamiento, se realizarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Entrevista con el Director(a) que se encuentre a cargo de la institución para explicarle el motivo de la visita.
- b) Revisión de los registros de personas detenidas, custodiadas o internas.
- c) Revisión de los procedimientos disciplinarios, de ingreso, de requisa, de aislamiento, o cualquier otro procedimiento inherente al lugar de privación de libertad detención, custodia o internamiento.
- d) Revisión de las condiciones del personal del centro.
- e) Recorrido por las diferentes áreas que componen el centro.
- f) Inspección de las áreas de seguridad del centro en caso de que se cuente con las mismas.
- g) Reunión con la organización que representa a la población privada de libertad en caso de que exista.
- h) Entrevistas a una muestra representativa de las personas privadas de libertad.
- i) Reunión con el Director(a) para trasladar los resultados de la inspección efectuada.

CAPÍTULO III

DE LOS INFORMES Y LAS RECOMENDACIONES

Artículo 16.- TIPOS DE INFORMES: El CONAPREV en cumplimiento de su mandato presentará sus Recomendaciones así:

- A)** Informe anual de rendición de cuentas a la nación.- Documento que contiene las actuaciones realizadas durante el año.
- B)** Informe de Recomendaciones: Documento en el cual se hacen constar las recomendaciones realizadas por el CONAPREV respecto a lo observado y constatado durante las visitas preventivas, periódicas y ad hoc; éstas consisten en aquellas indicaciones de hacer, no hacer o dejar de hacer algo con el fin de prevenir actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
- C)** Informe de avance y/o de cumplimiento de las recomendaciones u observaciones emitidas por el SPT al Estado, como resultado de las visitas realizadas al país.
- D)** Informe cuatrienal sobre el cumplimiento por parte del Estado de Honduras con la Convención Contra la Tortura, Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes; informe que se elaborará conforme a lo estipulado en el Protocolo Facultativo, y las directrices aprobadas por el Comité Internacional Contra la Tortura.

Artículo 17.- DOCUMENTACIÓN DE VISITA: De cada visita realizada, individual o colectiva, se levantará el respectivo informe escrito basado en los principales hallazgos encontrados.

Del resultado de la investigación debidamente documentado, se formularán sin demora las observaciones y recomendaciones respectivas a la autoridad competente, señalando un término

perentorio de veinte (20) días a la institución recomendada para que conteste, con el fin de hacer cesar de inmediato, los actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes en caso que existan, y de establecer un diálogo constructivo y de trabajo para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad.

Artículo 18.- CONFIDENCIALIDAD: Toda información recibida por el **CONAPREV** proveniente de personas privadas de libertad, sus familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo referida a la situación o denuncia concreta de actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, será reservada salvo autorización expresa de los afectados.

Los empleados, funcionarios y colaboradores del **CONAPREV**, deben reservar la fuente de los datos, e informaciones que obtengan sobre cada caso cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo. Este deber de confidencialidad subsiste aun cuando el empleado, funcionario o colaboradora haya cesado en el cargo, y se entenderá sin perjuicio de los informes y recomendaciones que serán públicos.

CAPÍTULO IV PROPUESTAS

Artículo 19.- FORMULACIÓN DE PROPUESTAS: Con el propósito de prevenir actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, el **CONAPREV** elaborará propuestas de carácter legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para la adecuación de normas jurídicas nacionales y para el fortalecimiento de la prevención y protección de las personas privadas de libertad.

Artículo 20.- DEBATES NACIONALES: EL CONAPREV: promoverá debates nacionales con miras a lograr las mejores prácticas de prevención de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes en los lugares de privación de libertad; sensibilizar

a la opinión pública, y como un proceso de consulta y retroalimentación para la formulación de políticas públicas de prevención y protección de las personas privadas de libertad.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 21.- EDUCACIÓN: El CONAPREV: promoverá la implementación de programas de Educación Pública y capacitación para asegurar la formación integral de funcionarios y personal de apoyo de las instituciones a cuyo cargo está la responsabilidad de la detención, custodia e internamiento de las personas privadas de libertad.

Igual educación y capacitación se realizará con las personas privadas de libertad.

Además motivará a las Universidades Públicas y/o Privadas, para que incluyan en sus programas y pensum académicos, temas relacionados con la normativa nacional e internacional referente a la prevención de tortura y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 22.- CAPACITACIÓN: El CONAPREV: promoverá la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones gremiales para realizar conjuntamente programas o eventos de capacitación sobre la normativa nacional e internacional referente a la prevención de tortura y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con el objeto de: Sensibilizar a servidores públicos, autoridades del Estado, la sociedad, y homologar la legislación interna, con miras a adoptar y ejecutar políticas públicas referentes a la materia.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL MNP

CAPÍTULO I DEL CONAPREV

Artículo 23.- INTEGRACIÓN: El CONAPREV está integrado por tres expertos(as) designados uno(a) por el Poder Ejecutivo, uno(a) por el Congreso Nacional y uno(a) por las Organizaciones de Sociedad Civil que trabajan en la Prevención de la Tortura, rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad,

Contará además con oficinas y representaciones regionales, municipales y/o locales que en el futuro se establezcan, y con la estructura de apoyo contemplada en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24.- FUNCIONAMIENTO. El CONAPREV actúa como órgano colegiado, las decisiones se toman por mayoría, y en caso de empate, la Presidencia ejerce voto de calidad.

Artículo 25.- DURACIÓN DE FUNCIONES: Los Comisionados del CONAPREV, durarán en sus funciones tres años, prorrogables su mandato por una sola vez.

Artículo 26.- INCOMPATIBILIDAD: Los cargos de Comisionado(a) del CONAPREV son incompatibles con otros cargos públicos o privados, con excepción de los referidos a la docencia y la salud en materia de asistencia, siempre y cuando dicha labor no sea incompatible con el ejercicio de las actividades propias del Comité, o que pudieran afectar la independencia, imparcialidad, dignidad o prestigio del cargo.

El CONAPREV con el voto de dos de sus miembros determinará si existe una situación de incompatibilidad; y antes

de tomar una decisión, oír a la persona a quien se le atribuya la incompatibilidad.

La decisión sobre **INCOMPATIBILIDAD** no subsanada, se elevará con todos sus antecedentes por conducto de la Secretaría General al órgano o institución que lo designó.

Las incompatibilidades antes relacionadas serán aplicables a todo el personal del **CONAPREV**.

Artículo 27.- REMOCIÓN: Son causas de remoción de los miembros del **CONAPREV** las siguientes:

- a) Agotamiento del Mandato.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Condena por delito doloso.
- e) Incapacidad física o mental permanente.
- f) Por haberse comprobado plenamente con las garantías del debido proceso, el incumplimiento de funciones en el ejercicio del cargo.

Artículo 28.- RENUNCIA: La renuncia al cargo de Comisionado(a) deberá ser presentada por escrito y canalizado a través de la Secretaría General para los trámites y fines pertinentes.

La renuncia de uno(a) de los Comisionados(as), no interrumpe las funciones y atribuciones del **CONAPREV**, las que serán cubiertas por los miembros restantes mientras se produce la sustitución.

En caso que un miembro de la directiva renuncie a su cargo, el tercer miembro que no ostenta cargo, llenará la vacante por ley, en la sesión inmediata posterior por el tiempo que reste del período.

Artículo 29.- ATRIBUCIONES: En cumplimiento de las atribuciones consignadas en el artículo 13 de la Ley del MNP, el **CONAPREV** ejercerá las siguientes acciones:

- a) Realizar visitas a cualquier lugar de detención o internamiento de acuerdo con la definición prevista en la Ley y el presente reglamento.
- b) Disponer de sus herramientas de trabajo y equipos necesarios para las visitas a los lugares de detención.
- c) Promover la creación, designación, y fortalecimiento, de las representaciones u oficinas regionales, municipales y/o locales que se creen, siguiendo los estándares establecidos en la Ley y en el presente reglamento.
- d) Actuar como órgano de coordinación y articulación de las representaciones regionales, municipales y oficinas locales que se creen o establezcan en el futuro, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo, y demás instrumentos nacionales e internacionales afines.
- e) Elaborar Protocolos y estándares de actuación aplicables en los centros de detención, custodia o internamiento en base a las siguientes variables. i) Inspección y visita de establecimientos de detención; ii) Condiciones de detención; iii) Capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación; iv) Empleo de la fuerza y medidas de sujeción; v) Régimen disciplinario; vi) Designación de funcionarios; vii) Documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos; viii) Régimen de traslados; ix) Fortalecimiento de los controles judiciales; y, x) Todas aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- f) Dar asesoramiento y capacitación a entidades u organismos gubernamentales y no gubernamentales que tengan vinculación con la actividad del CONAPREV.

- g) Comunicar sin tardanza a las autoridades correspondientes, la existencia de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, y solicitar la adopción de medidas urgentes para el cese de las mismas.
- h) Desarrollar acciones y trabajos conjuntos con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y personas naturales que contribuyan al cumplimiento de la ley, el presente Reglamento, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes y el Protocolo.
- i) Participar de las discusiones y mesas de diálogo vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad.
- j) Nombrar y remover a su personal.
- k) Emitir y aprobar los manuales e instructivos necesarios para el cumplimiento de la ley, y su Reglamento.
- l) Ejecutar todos los actos de administración que impliquen el funcionamiento del MNP.
- m) Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual y Plan Operativo, y remitirlo a la autoridad respectiva para su incorporación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- n) Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas a las instituciones respectivas por el SPT y el MNP.
- o) Solicitar y recibir información de instituciones gubernamentales, no gubernamentales y personas naturales sobre cualquier acción u omisión que el **CONAPREV** considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.- DIRECTIVA: La Directiva del **CONAPREV** está integrada por un Presidente(a) y un Secretario(a) quienes tendrán las funciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 31.- PERMANENCIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS: El período de permanencia en los cargos de la Junta Directiva es de un año de duración, y su ejercicio se extiende desde la elección en sus cargos hasta la finalización del mandato al año siguiente de la elección de la nueva Junta Directiva de conformidad con el Artículo 9 párrafo segundo de la Ley del MNP.

La ausencia temporal de alguno de los miembros de Junta Directiva del **CONAPREV**, será cubierta por el tercer miembro que no ostente cargo directivo.

Artículo 32.- ELECCIONES: La elección a que se refiere el artículo anterior se realiza con la participación de los tres Comisionados, salvo en caso de renuncia estipulada en el artículo 28 del presente reglamento, en que por acuerdo de los Comisionados presentes, se podrá convenir el procedimiento en el orden de precedencia de la rotación de los cargos, y se requerirá el consenso favorable de los dos miembros.

Artículo 33.- PERIODO DE SESIONES: Las sesiones serán convocadas y presididas por el o la Comisionada(o) que ostente la Presidencia, y las mismas se celebrarán ordinariamente el primer martes de cada mes a las 9:00 de la mañana sin necesidad de convocatoria; y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de las funciones del MNP.

En cada sesión se levantará un acta pormenorizada firmada por los miembros presentes, la que será manejada por el miembro que ostente la Secretaria.

Artículo 34.- SEDE DE SESIONES: Las sesiones se celebrarán en la sede del **CONAPREV**, sin embargo con el voto de la mayoría de sus miembros, se podrá acordar celebrar la misma en otro lugar para atender invitación de autoridades nacionales, regionales, municipales, locales o con organizaciones de sociedad civil afines al MNP, teniendo las sesiones el carácter

reservado, a menos que el **CONAPREV** determine lo contrario tomando en consideración los temas de agenda.

Artículo 35.- AUSENCIAS. El miembro directivo que por enfermedad o por cualquier causa grave estuviese imposibilitado para concurrir en todo o en parte a una o varias sesiones, o para el desempeño de alguna función específica, deberá notificarlo con prontitud a la Secretaría del Comité, quien informará a la Presidencia, y así se hará constar en la correspondiente acta.

Artículo 36.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA: Son funciones de la Presidencia las siguientes:

- a) Representar legalmente al CONAPREV ante las diferentes instituciones y Organismos nacionales e internacionales, y suscribir convenios de Cooperación.
- b) Convocar a sesiones a través de la Secretaría del Conaprev, de conformidad con la ley del MNP y el presente Reglamento.
- c) Presidir las sesiones y someter a votación los asuntos discutidos.
- d) Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden solicitado.
- e) Velar por el cumplimiento del POA-PRESUPUESTO y las decisiones adoptadas por el CONAPREV.
- f) Permanecer en la sede del MNP durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Proponer el nombramiento y la designación de mesas de trabajo y comisiones especiales, con el objeto de cumplir cualquier actividad relacionada con la competencia del MNP.
- h) Ejercer cualquier otra atribución inherente al cargo.

Artículo 37.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL ORGANOS COLEGIADO. Son funciones de la Secretaría del órgano colegiado las siguientes:

- a) Ejecutar las convocatorias del CONAPREV de conformidad con la Ley.
- b) Comprobar el quórum de asistencia.
- c) Dar lectura al acta de la sesión anterior para su discusión y aprobación.
- d) Dar lectura a la agenda del día para su discusión y aprobación.
- e) Levantar acta pormenorizada de cada sesión y dar fe de lo actuado.
- f) Certificar los puntos de acta requeridos.
- g) Mantener bajo su custodia los documentos, libros e informes de las investigaciones que realice el CONAPREV y que adquieran el carácter de reservados.
- h) Ejercer cualquier otra atribución inherente al cargo.

Artículo 38.- DEL PERSONAL DE APOYO: La estructura del personal de apoyo del CONAPREV estará enmarcada en la Ley del MNP, el presente reglamento, y en el manual de puestos y salarios aprobado.

Los empleados y funcionarios del CONAPREV gozarán de todos los beneficios laborales contemplados en las disposiciones reglamentarias aprobadas.

La jornada de trabajo será de ocho horas, de lunes a viernes, sin perjuicio del trabajo adicional requerido.

Artículo 39.- OFICINAS REGIONALES: Las Oficinas Regionales serán creadas por el órgano colegiado, previa la

asignación presupuestaria, y sus servidores serán seleccionados conforme a lo estipulado en el Manual de Puestos y Salarios.

Artículo 40.- OFICINAS MUNICIPALES O LOCALES COLABORADORAS: El CONAPREV, creará gradualmente conforme la disponibilidad presupuestaria, Oficinas Municipales y/o Locales en todo el país, quienes en alianza estratégica con las autoridades del municipio y organizaciones representativas de la localidad, conformarán Juntas de Prevención contra la Tortura; su funcionamiento estará bajo la supervisión, control y monitoreo del CONAPREV.

Artículo 41.- RELACIONES DE COOPERACIÓN. El CONAPREV, mantendrá relaciones de cooperación con órganos internacionales y nacionales para el aprovisionamiento de recursos, e intercambio sustancial sobre mejores métodos de trabajo y estrategias para prevenir la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 42.- ÓRGANO DE ASESORÍA: El Consejo Consultivo a que hace referencia el Artículo 17 de la Ley del MNP, ejercerá funciones de asesoría permanente al CONAPREV.- Estará integrado por él o la Presidenta(e) pro-tempore del CONAPREV, un Representante del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, un Representante de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, un Representante de los Jueces de Ejecución y dos Representantes de Organizaciones de Sociedad Civil que trabajan en la materia de privados de libertad.

Asistirán a las sesiones los demás Comisionados del Comité con derecho a voz.

Artículo 43.- JUNTA DIRECTIVA DEL ORGANO ASESOR: La Presidencia y la Secretaría conforman la Junta Directiva del Consejo Consultivo, serán electos internamente entre sus miembros, y durarán en sus funciones un año.

Artículo 44.- SESIONES: Las sesiones se realizarán en la sede del CONAPREV; y se considera instalado legalmente, cuando asistan al menos la mayoría simple de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, en caso de empate, la Presidencia ejercerá voto de calidad.

Artículo 45.-INHABILIDADES: Los miembros del Consejo Consultivo, no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración del CONAPREV en los siguientes casos: A) Si han participado previamente a cualquier título en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funde el asunto. B) Si previamente hubiesen actuado como sus representantes.

Artículo 46.- INTERVENCIONES INDIVIDUALES: En ningún caso los miembros del Consejo Consultivo tendrán la consideración de empleados o funcionarios del CONAPREV, debiendo consecuentemente, abstenerse de intervenir a título individual en cualquier asunto que implique conflicto de interés con respecto al mandato del MNP.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO

Artículo 47.- PATRIMONIO.-El patrimonio del CONAPREV, estará conformado por los siguientes factores:

1. El Presupuesto que anualmente le asigne el Congreso Nacional de la República.

2. Los aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes inmuebles, muebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades, transferencias o fondos que bajo la naturaleza de cooperación no reembolsable, reciba de entidades nacionales y/o Organismos extranjeros.
3. Todo ingreso que sea compatible con la naturaleza y finalidad del MNP, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y convenios nacionales e internacionales.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- INTERVENCIÓN ESPECIAL: Sin perjuicio que el **CONAPREV** es un órgano colegiado, individualmente cada uno de sus miembros puede realizar visitas a cualquier lugar de detención, custodia o internamiento sin previo aviso, y tomar las acciones y/o decisiones inmediatas que considere oportunas, en caso que detecte hallazgos flagrantes de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes; tales acciones y/o decisiones deben ser informadas al Pleno del **CONAPREV** tan pronto como sea posible.

Artículo 49.- MONITOREO PERMANENTE.- El **CONAPREV**, con la finalidad de dar cumplimiento al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, mantendrá un sistema de Monitoreo permanente en todos los lugares de privación de libertad, con el fin de generar un sistema de información integrado que le permita planificar y cumplir las visitas contempladas en su plan operativo anual.

Artículo 50.- BASE DE DATOS DEL MONITOREO: Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el **CONAPREV** desarrollará de manera gradual, progresiva y confiable, una base de datos por cada lugar de privación de libertad, la que será alimentada con la información que proporcionen la Secretaría

de Seguridad, el Sistema Penitenciario Nacional, Juzgados de Instrucción y Ejecución, Tribunales de Sentencia, Defensa Pública, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, Dirección General de Migración y Extranjería, Hospitales Psiquiátricos, ONGs y cualquier otra institución afín al Mecanismo.

Artículo 51.- MANDATO PREVENTIVO.- En virtud del mandato preventivo del MNP, el CONAPREV durante la visita, no puede tramitar denuncias que formulen personas privadas de libertad o el personal de los lugares de privación de libertad.- Sin embargo planteadas las mismas, se recibirán, se analizarán y se registrarán, y según sea el caso, se trasladarán a las autoridades competentes para el trámite respectivo. De lo actuado el CONAPREV, solicitará el informe correspondiente.

Artículo 52.- AJUSTE AL PROGRAMA DE VISITAS.- El programa o cronograma de visitas será ajustado periódicamente con el objeto de ser oportunos según los hechos ocurridos para: A) Prevenir y proteger a las personas privadas de libertad contra actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.- B) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar el trato y condiciones de los privados de libertad.

Artículo 53.- REFORMAS AL REGLAMENTO.- El presente Reglamento podrá ser objeto de reforma para lograr una mayor efectividad en el mandato del MNP.

Artículo 54.- VIGENCIA.- El presente Reglamento entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 19 días del mes de octubre del 2011.

**ODALIS ALEYDA NÁJERA MEDINA, SECRETARIA
COMITÉ.- MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RUIZ,
COMISIONADO-CONAPREV.**

En fe de lo cual, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil once. (F y S) **Abog. Nelson Gerardo Molina F. CONSULTOR JURÍDICO. Maura Jaqueline Portillo G. CONSULTORA JURÍDICA PRINCIPAL...- PROCURA-DURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil once. Tiénesse por devueltas las presentes diligencias con procedencia de la Dirección Nacional de Consultoría de esta institución, y habiéndose emitido el **DICTAMEN No. PGR-DNC-041-2011**, de fecha veintitrés de septiembre del año 2011 por parte del Abogado **NELSON GERARDO MOLINA FLORES**, en su condición de Consultor Jurídico, con el visto bueno de **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, en su condición de Consultora Jurídica Principal. **APRUÉBASE** el mismo en todas y cada una de sus partes; ordénase a la Secretaría General certificar dicho Dictamen y remitirlo al lugar de su procedencia, asimismo proceder al archivo de las presentes diligencias para los efectos legales consiguientes. Artículos 228 de la Constitución de la República; 27 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- **CÚMPLASE. (F y S) Ethel Suyapa Deras Enamorado, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Guillermina L. Ayala E., SECRETARIA GENERAL.**

Y para remitir al Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, inhumanos o Degradantes (CONAPREV), firmo y sello la presente Certificación, en quince hojas de papel membretado de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días de septiembre del año dos mil once.

**Guillermina L. Ayala Espinoza
SECRETARIA GENERAL**

Impreso en los talleres de la
Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG)
Tegucigalpa, Honduras, C. A.
2012